



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I11-039161

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01941-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SJR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SJR S.A.C. - ESQUINA AV. AMÉRICA SUR CON CA. FRANCISCO MONTESINOS S/N, MZ. C LT. 02, URB. EL SOL
UBICACIÓN : DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
MECANISMOS DE DIFUSIÓN Y ALERTA TEMPRANA
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL – MONITOREOS AMBIENTALES
INADECUADO ALMACENAMIENTO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS
INADECUADA SEGREGACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS
INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00826-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2025, el Informe N° 03353-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en lo sucesivo, **OD La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable ubicada en esquina Av. América Sur con calle Francisco Montesinos s/n, Mz.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601715393.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C Lt. 02, Urb. El Sol, en el distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, de titularidad de SJR S.A.C.³ (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**⁴), siendo analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00139-2023-OEFA/ODES-LAL del 7 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁵), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁶.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 12 de agosto de 2025⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de setiembre de 2025, el administrado formuló la nulidad de la Resolución Subdirectoral mediante las Cartas S/N de registros N° 2025-E01-112578⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) y N° 2025-E01-112735⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
5. Asimismo, el 2 de setiembre de 2025, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

³ Registro Único de Contribuyente N° 20601715393.

⁴ Páginas 1 a la 27 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”.

⁵ Páginas 1 a la 42 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁶ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).

⁷ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.
Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁰ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. El 3 de septiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM¹¹, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD).
7. Mediante el Informe N° 03004-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
8. Con fecha 27 de noviembre de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00826-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el cual fue notificado al administrado el 1 de diciembre de 2025¹², a través de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI.
9. El 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 4**)¹³.
10. El 23 de diciembre de 2025, mediante el Informe N° 3353-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la notificación de la Resolución Subdirectoral y de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM

11. Sobre el particular, conforme se señaló en el acápite I. Antecedentes, mediante la Resolución Subdirectoral del 7 de agosto de 2025, notificada al administrado el 12 de agosto de 2025¹⁴, la SFEM de la DFAI, inició el presente PAS, otorgando un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la referida carta, de conformidad con el artículo 6° del RPAS¹⁵, conforme se advierte a continuación:

¹¹ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹² Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹³ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

¹⁴ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 6°. - *Presentación de descargos* 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. 6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N° 1: Resolución Subdirectoral y Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Resolución Subdirectoral	
Visto digitalmente por: CLUPE PACHECO Dayry FAU 2023/12/07/10:40 Cargo: Especialista Legal - Especialista I Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 07/08/2025 17:49:13	PERÚ Ministerio del Ambiente PERÚ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA PERÚ SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"	
Lima, 7 de agosto de 2025	2023-111-039161
RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM	
EXPEDIENTE N°	: 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	: SJR S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	: SJR S.A.C. - ESQUINA AV. AMÉRICA SUR CON CA. FRANCISCO MONTESINOS S/N, MZ. C LT. 02, URB. EL SOL
UBICACIÓN	: DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	: HIDROCARBUROS
RUBRO	: COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
(...)	
SE RESUELVE:	
Artículo 1°. – Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra SJR S.A.C. imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.	
Artículo 2°. – Declarar que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SJR S.A.C. , respecto al extremo analizado en el Acápite IV de la presente Resolución.	
Artículo 3°. – Otorgar a SJR S.A.C. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos ⁸² , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.	
Artículo 4°. – Informar a SJR S.A.C. que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD ⁸³ .	
Artículo 5°. Notificar a SJR S.A.C. copia simple de la presente Resolución, el Informe Final de Supervisión N° 00139-2023-OEFA/ODES-LAL y sus respectivos anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1YQq42li87LIRMiHyuyrQsekWXehz99h/view?usp=drive_link . Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD del OEFA, https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/ , para lo cual deberá ingresar sus credenciales ⁸⁴ , y posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente Virtual, y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el Expediente de Supervisión N° 0088-2023-ODES-LIB.	
Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM	

idos Digitales, su Reglamento y modificatorias.
firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
e la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Oefa		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0630-2025-OEFA/DFAI-SFEM									
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -									
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS									
2023-111-039161									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado		SJR S.A.C.							
Domicilio	Dirección	Esquina Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz. C, Lote 02, Urb. El Sol						Distrito	Trujillo
	Provincia	Trujillo	Departamento	La Libertad			Referencia	-	
Procedimiento		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR				Materia	Hidrocarburos		
Acto o Documento que se notifica		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0645-2025-OEFA/DFAI-SFEM							
Fecha de emisión		7 DE JULIO DE 2025		N° de folios	27				
Documentos Adjuntos		Informe Final de Supervisión N° 0139-2023-OEFA/ODES-LAL (21 folios)		N° de Expediente	3120-2023-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	No Aplica	X
Autoridad que emite el Acto o Documento		SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS							
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA				
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Wlmer Castro Castro						Documento de Identidad	DNI 41211638
Relación con el destinatario		Empleado						Otro	
Fecha de realización de la Notificación		12-08-25		Hora	9:42 am		Firma		
En caso de negativa a recibir, firmar el documento en blanco									

Fuente: SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

12. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral del presente PAS, mediante los escritos de descargos Nros 1¹⁶, 2¹⁷ y 3¹⁸.
13. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la referida carta, de conformidad con el artículo 6° del RPAS¹⁹, conforme se observa a continuación:

¹⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 6°. - Presentación de descargos 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. 6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N° 2: Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM			
	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
			SFEM Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"			
			2023-111-039161
Jesús María, 2 de setiembre de 2025			
Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM			CARGO
Señores SJR S.A.C. Av. América Sur con calle Francisco Montesinos s/n, Mz. C Lt. 02, Urb. El Sol, en el distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad Casilla Electrónica ¹ Correo electrónico: consultoriajuridicampm@gmail.com			
Asunto	: Notificación de Anexos contenidos en el enlace de la Resolución N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 3120-2023- OEFA/DFAI/PAS		
Referencias	: a) Escrito con registro N° 2025-E01-112776 b) Escrito con registro N° 2025-E01-112735 c) Escrito con registro N° 2025-E01-112578 d) Expediente N° 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS		
(...)			
 45309594 (gilero) 03/09/25, 3:08 PM			

Fuente: SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

14. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de los veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos otorgado mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, después de nuevamente haberse notificado la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del RPAS, cuyo plazo venció el 1 de octubre de 2025, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) se advierte que el administrado no ha presentado descargos sobre las conductas infractoras detalladas en la Resolución Subdirectoral, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, pese a haber sido válidamente notificado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

II.2 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

16. En sus escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción adolece de causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse transgredido derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política del Perú y en normas que regulan el procedimiento administrativo general; por lo que, solicitó que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción sean declarados nulos por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa, además de los principios de legalidad, presunción de veracidad y de no confiscatoriedad; y, en consecuencia, solicitó que se disponga el archivo del presente PAS.
17. En línea con lo anterior, en el escrito de descargos N° 4, el administrado desarrolló la figura de la nulidad de los actos administrativos (concepto, causales de nulidad, instancia competente para su declaración, efectos de su declaración y los alcances de la nulidad)²⁰ e indicó que en el Informe Final de Instrucción mantiene la misma arbitrariedad e ilegalidad alegada respecto de la Resolución Subdirectoral, por cuanto si bien le concede el plazo de los diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, de igual forma le requiere sus ingresos brutos anuales, dejando en evidencias que sin haber presentado sus descargos se le considera como responsables e infractores, con lo que de todas formas se le impondrá una multa.
18. En relación con ello, el administrado señaló que rechaza lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, siendo que está emplazando a su proveedor tercero especialista en la materia que tuvo a cargo la realización de la sustentación técnica y presentación de sus expedientes para que lo coadyuve con las aclaraciones en el presente caso.
19. En atención a lo expuesto, se puede resumir que, el administrado solicitó a esta Autoridad Decisora que declare la nulidad de oficio por las siguientes razones: (i) la solicitud de ingresos brutos evidencia la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y presunción de veracidad, y (ii) el enlace contenido en la Resolución Subdirectoral, no contiene el Informe de Supervisión y sus anexos.
20. Ahora bien, previo al análisis correspondiente sobre la presunta vulneración a los derechos y principios administrativos alegados por el administrado en sus escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4 corresponde analizar la procedencia del planteamiento de nulidad del administrado en el sentido estricto de lo establecido en la normativa.
21. Al respecto, el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.

²⁰

Ver numerales Quinto, Sexto y Séptimo del escrito de descargos 4.

22. Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe precisar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²¹ se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
23. Al respecto, resulta importante señalar que, ni la Resolución Subdirectoral, ni el Informe Final de Instrucción **constituyen actos definitivos que pongan fin a la instancia, ni tampoco actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento.** Así como tampoco, constituyen actos que generen una indefensión al administrado; toda vez que, en el presente caso **i)** la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 12 de agosto del 2025 y posteriormente, a través de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 3 de setiembre de 2025, se volvió a remitir al administrado la Resolución Subdirectoral y un (1) archivo digitalizado en CD conteniendo los archivos de anexos del enlace de la referida Resolución; y, **ii)** el Informe Final de Instrucción fue notificado el 1 de diciembre de 2025 a través de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.
24. En efecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción son actos emitidos por la SFEM durante la etapa Instructora, para un mejor entendimiento del trámite del PAS, de acuerdo con lo regulado en el RPAS del OEFA, a continuación, se grafica las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

²¹

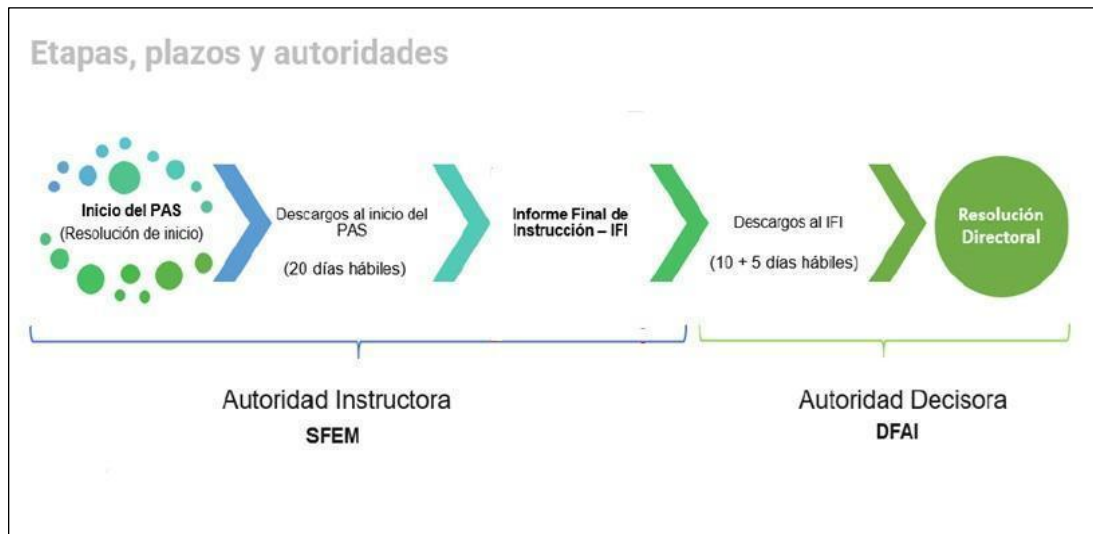
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Cuadro N° 3: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS del OEFA y TUO de la LPAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

25. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución Subdirectoral y posteriormente con la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM se le otorgó nuevamente veinte (20) días para la presentación de sus descargos, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado los escritos de descargos Nros 1, 2 y 3.
 - En Informe Final de Instrucción no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de diez (10) días para la presentación de sus descargos, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado el escrito de descargos N° 4
 - La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - La solicitud de declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción presentada por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4, los cuales no constituyen recursos impugnativos.
26. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción. **Por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
27. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente **encauzar la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado como alegatos formulados contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción**, referidos a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, además de los principios de

legalidad, presunción de veracidad y de no confiscatoriedad, los cuales serán analizados en los acápites II.3 de la presente Resolución.

II.3. En cuanto a la presunta afectación de derechos y principios por los artículos 5° y 6° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral

a) Respecto a la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y defensa

28. En los escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4, el administrado refirió que el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral dispuso notificar el Informe de Supervisión y sus anexos en un enlace que al insertarlo y/o digitarlo no contiene ningún archivo.
29. Asimismo, el administrado argumentó que esta omisión de información vulnera sus derechos al debido proceso y defensa reconocidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Esto se debe a que no se cumplen todas las garantías necesarias para que pueda defender adecuadamente sus derechos ante dicho acto, los cuales deben ser garantizados no solo en el proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.
30. En esa línea, el administrado señaló que, en virtud del numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se deben garantizar sus derechos y garantías, que incluyen ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, solicitar el uso de la palabra, entre otros.
31. Por otro lado, precisó que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando las personas resultan impedidas por actos concretos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. También hizo referencia a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, en virtud del principio de legalidad previsto en el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
32. Al respecto, conforme ha señalado el administrado, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²² comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
33. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV²³ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos, presentar alegatos, obtener una decisión motivada e impugnar las decisiones que los afecten.

34. Por otro parte, en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional²⁴, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del PAS.
35. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”²⁵.

36. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos **el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
37. Sobre el particular, cabe señalar que, el administrado alegó la existencia de un defecto de tramitación, debido a que el enlace de Google Drive habilitado en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, no brindaba acceso alguno a los documentos señalados; por lo que, no pudo acceder al Informe de Supervisión y sus respectivos anexos.
38. Al respecto, de la verificación de la Resolución Subdirectoral, se constató que el enlace de Google Drive: https://drive.google.com/file/d/1YQq42li87LIRMIhlyuyrQsekWXehz99h/view?usp=drive_link, se encuentra debidamente habilitado desde el 7 de agosto de 2025 –fecha en la que fue creado y modificado²⁶; y, el cual contiene el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, conforme se observa a continuación:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

²⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

²⁶ De acuerdo al detalle del enlace drive que puede ser visualizado al momento de acceder al mismo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Enlace de la Resolución Subdirectoral

Enlace de la Resolución Subdirectoral

→ https://drive.google.com/file/d/1YQq42li87LURMihlyuyrQsekWXehz99h/view?usp=drive_link

Exp. 3120-2023-OEFA-DFAI-PAS.zip

Archivo Ver Ayuda

Exp. 3120-2023-OEFA-DFAI-PAS.zip 1 elemento

Nombre	Última modificación	Tamaño del ar...
Exp. 3120-2023-OEFA-DFAI-PAS	-	-

Exp. 3120-2023-OEFA-DFAI-PAS > Exp. 3120-2023-OEFA-DFAI-PAS >

Ordenar Ver Extraer todo

Nombre	Tipo
ANEXOS CARTA 050-2023	Carpeta de archivos
DESCARGOS ADMINISTRADO	Carpeta de archivos
Acta_de_Supervision_---_Acta_de_Supervision_1698707082860	PDF Document
Carta_---_CARTA_N_00050-2023-OEFA-ODES-LAL	PDF Document
Descargos_del_Administrado_---_2023-E11-549996	PDF Document
Descargos_del_Administrado_---_CONTENEDORES_DE_RESIDUOS_SOLIDOS_DE_LA_E...	PDF Document
FOA_VERIFICADA - SJR SAC	PDF Document
Informe_Final_de_Supervision_---_INFORME_FINAL_DE_SUPERVISION_N_00139-2023-...	PDF Document
Memorandum_de_Remision_de_Informe_(INFORME_N°_00139-2023-OEFA_ODES-LA...	PDF Document
Otros_CARTA_N°_CA-GG-009-2023_---_Otros_1730319829221	PDF Document
Plan_de_Supervision_---_Plan_de_Supervision_1698706909131	PDF Document
Reporte_de_despacho_posterior_a_la_accion_de_supervision_---_Reporte_de_despac...	PDF Document
Reporte_de_despacho_previo_a_la_accion_de_supervision_---_Reporte_de_despacho_...	PDF Document
Reporte_Publico_de_Supervision_---_Reporte_Publico_de_Supervision_1698707218452	PDF Document

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. Asimismo, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM²⁷ del 3 de septiembre de 2025, se ha notificado nuevamente la Resolución Subdirectoral y los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD) otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la referida carta, de conformidad con el artículo 6° del RPAS²⁸, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM			
	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
SFEM Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas			
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"			
2023-111-039161			
Jesús María, 2 de setiembre de 2025			
<u>Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM</u>			
Señores SJR S.A.C. Av. América Sur con calle Francisco Montesinos s/n, Mz. C Lt. 02, Urb. El Sol, en el distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad Casilla Electrónica ¹ Correo electrónico: consultoriajuridicampm@gmail.com			
Asunto : Notificación de Anexos contenidos en el enlace de la Resolución N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS			
Referencias : a) Escrito con registro N° 2025-E01-112776 b) Escrito con registro N° 2025-E01-112735 c) Escrito con registro N° 2025-E01-112578 d) Expediente N° 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS			
(...)			

²⁷ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 6°. - *Presentación de descargos* 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. 6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Carlos Suarez Vasquez
45309594 (guilero) 03/09/25 3:08PM

Fuente: SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

40. Asimismo, corresponde precisar que, mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, se señaló al administrado a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA puede acceder al Expediente Virtual (Expediente de Supervisión N° 0088-2023-ODES-LIB), en donde se encuentra el Informe de Supervisión y sus anexos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Resolución Subdirectoral

Artículo 5°. Notificar a **SJR S.A.C.** copia simple de la presente Resolución, el Informe Final de Supervisión N° 00139-2023-OEFA/ODES-LAL y sus respectivos anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1YQq42li87LIRMihyuyrQsekWXehz99h/view?usp=drive_link. Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, para lo cual deberá ingresar sus credenciales⁸⁴, y posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente Virtual, y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el Expediente de Supervisión N° 0088-2023-ODES-LIB.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

41. Conforme se advierte, en el supuesto de que el administrado no haya podido acceder a los documentos, tenía la opción de hacerlo mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA; sin embargo, sobre esta última forma de acceso, el administrado no formuló alegatos dirigidos a cuestionar el acceso a los documentos; por lo que pudo hacerlo siguiendo los pasos indicados en la Resolución Subdirectoral.
42. En ese sentido, conforme ha quedado debidamente acreditado, cabe indicar que el enlace proporcionado en la mencionada resolución sí incluía el Informe de Supervisión junto con sus respectivos anexos, por lo que, dichos documentos estuvieron disponibles para su descarga y visualización del administrado; asimismo, el administrado tenía la alternativa de acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA, luego de realizar su registro, para la consulta de los mismos documentos.
43. En ese sentido, de las alegaciones del administrado respecto a una supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa, corresponde precisar que esta Subdirección ha cumplido con las formalidades legales y procedimentales exigidas en la notificación de los actuados que conforman el presente expediente; toda vez que, el administrado fue debidamente notificado con el acceso a la documentación pertinente, incluyendo el enlace de Google Drive, al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral, la cual se realizó a través del Acta de Notificación N° 0630-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2025. De esta forma, **se garantizó que el**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado tuviera conocimiento y acceso oportuno a los documentos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa.

44. Adicionalmente, y en estricta observancia del principio del debido procedimiento, esta Subdirección adoptó medidas adicionales para salvaguardar el derecho de defensa del administrado. Así, se procedió a notificar nuevamente el Informe de Supervisión y sus anexos, esta vez mediante un archivo digitalizado en CD remitido a través de la Carta N° 0210-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre de 2025. Junto a dicha notificación, se otorgó al administrado un nuevo plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, plazo que comenzó a computarse desde el día siguiente de notificada la referida Carta, es decir, desde el 4 de setiembre de 2025.
45. Con lo advertido precedentemente, se evidencia que en todo momento se buscó garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, permitiendo al administrado contar con el tiempo y los medios necesarios para responder de manera adecuada dentro del marco del presente PAS.
46. Por lo expuesto, se concluye que en el presente PAS no se ha visto afectado los derechos al debido proceso ni defensa, quedando acreditado que el administrado tuvo acceso al enlace de Google Drive que contiene el Informe de Supervisión y respectivos anexos, además que pudo acceder a ellos a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA. **En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado.**
- b) Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental**
47. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que al no descargar el link de acceso al Informe de Supervisión y anexos consignado en la propia Resolución Subdirectoral, se estaría vulnerando la legalidad del presente PAS.
48. Por otro lado, a través de los escritos de descargos 3 y 4, el administrado realizó una precisión respecto a los principios que rigen el procedimiento administrativo, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y buena fe procedimental, sosteniendo que estos principios constituyen la base fundamental de las normas jurídico-administrativas que regulan el desarrollo de los procedimientos administrativos.
49. En esa línea, señaló que estos principios cumplen una doble función dentro del marco normativo: en primer lugar, actúan como criterios interpretativos de las normas aplicables al procedimiento administrativo, orientando su correcta aplicación; y, en segundo lugar, en caso de que existan vacíos o deficiencias en la normatividad, estos principios operan como mecanismos de integración, permitiendo suplir tales ausencias y garantizar el adecuado desenvolvimiento del procedimiento.
50. Por este motivo, precisó que los principios mencionados son reconocidos como fuentes del procedimiento administrativo, es decir, que no sólo inspiran y orientan la actuación de la Administración Pública, sino que también tienen eficacia normativa directa en la resolución de casos concretos. Finalmente, señaló que los principios del procedimiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo no deben confundirse con los principios del derecho administrativo, ya que sus funciones y alcances resultan distintos dentro del marco jurídico.

51. Por otro lado, señaló que no emitirán opinión respecto a los alcances y detalles contenidos en el Informe de Supervisión, por desconocer su contenido, en tanto, no se habría trasladado de manera correcta el enlace del Google drive.
52. En atención a los argumentos expuestos por el administrado, corresponde traer a colación que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01417-2005-PA/TC, establece que la potestad sancionadora del Estado, incluso en su manifestación administrativa, se encuentra limitada por el principio de legalidad.
53. En el mismo sentido, agrega que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 72 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC, establece que la facultad sancionadora no puede derivarse de normas reglamentarias, pues ello vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
54. Es así que, se reitera que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
55. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
56. Con ello, corresponde detallar el alcance de los principios alegados; en ese sentido, se tiene que los principios de debido procedimiento³⁰, presunción de veracidad³¹ y buena fe

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

procedimental³² regulados en el TUO de la LPAG, los cuales, implican asegurar que los administrados cuenten con las garantías mínimas para la defensa de sus derechos, tales como la notificación oportuna y el acceso a la información relevante, que las declaraciones y documentos presentados por los administrados se consideren ciertos, salvo prueba en contrario, facilitando así el desarrollo eficiente del procedimiento y que tanto la Administración como los administrados actúen con honestidad y lealtad, evitando conductas dilatorias o maliciosas.

57. En el caso concreto, y contrario a lo señalado por el administrado, en el presente PAS, no se ha vulnerado ninguno de estos principios, toda vez que, **se ha respetado al notificar debidamente la Resolución Subdirectoral** y otorgar acceso a la documentación conforme a la normativa vigente, se ha garantizado mediante la notificación formal el tener pleno conocimiento a la imputación de cargos, así como de los medios probatorios evaluados, otorgándose un plazo razonable para la presentación de sus descargos; sin embargo, el administrado no ha desvirtuado las conductas infractoras, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo a través de sus escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4, lo cual, está siendo valorado en la presente Resolución, al asegurarse su derecho de defensa; por lo que, **el desarrollo del presente PAS, se ha ajustado estrictamente a los principios y garantías que rigen la actuación administrativa.**
58. Asimismo, respecto a la supuesta afectación por no haber podido descargar el Informe de Supervisión y sus anexos, corresponde reiterar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, incluyendo el enlace de acceso a la documentación pertinente; brindándose, además, la alternativa de consultar dichos documentos a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA, como consta en el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, el administrado contó en todo momento con los medios necesarios para ejercer su derecho de acceso a la información y preparar su defensa.
59. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección adoptó medidas adicionales para salvaguardar el derecho de defensa del administrado, notificando nuevamente el Informe de Supervisión y sus anexos mediante un archivo digitalizado en CD remitido por Carta N° 0210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa, permitiendo al administrado responder de manera adecuada y oportuna, por lo que, queda desvirtuado que el administrado no tenía conocimiento del Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, así como del contenido de la Resolución Subdirectoral.
60. En relación con la función de los principios invocados como criterios interpretativos y mecanismos de integración normativa, se observa que **la actuación de esta**

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

Subdirección ha respetado en todo momento el marco jurídico y las formalidades procedimentales exigidas, cuya notificación fue realizada conforme a la normativa vigente, asegurando la transparencia y veracidad del procedimiento, y brindando la oportunidad para que el administrado ejerza todos sus derechos, tal como lo demuestra mediante la presentación de sus diversos escritos de descargos, los cuales no han cuestionado la configuración de las conductas infractoras.

61. Finalmente, queda acreditado que, no se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad ni buena fe procedimental, ni se ha afectado el derecho de defensa del administrado, por lo que se ha cumplido todas las garantías y exigencias del PAS. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en estos extremos.**

c) Respetto a la vulneración del principio de no confiscatoriedad

62. En sus escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que a través del artículo 6 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, se pretende de manera anticipada efectuar el cálculo de la multa a ser impuesta, lo que demostraría que es infractora y que será multada, independientemente de los esfuerzos y argumentos que presente contra la Resolución Subdirectoral.
63. Asimismo, precisó que resulta improductivo y que no sería valorada su defensa, debido que consideran que, al requerir información reservada y protegida por la reserva tributaria, se busca proyectar el monto de la multa que se impondrá, lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de veracidad contemplada en el TUO de la LPAG.
64. En relación a ello, reiteró que la presentación de sus declaraciones juradas de impuesto a la renta para graduar la multa que se impondrá evidenciaría que son responsables y/o infractores, y que de todas formas se le impondrá una multa, lo cual consideran una arbitrariedad e ilegalidad en el contenido de la Resolución Subdirectoral.
65. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 4 reiteró la oposición a la presentación de los ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante la SUNAT, conjuntamente con las constancias de presentación del PDT Renta, por considerar que vulnera el principio de no confiscatoriedad, por lo que trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0646-1996-AA/TC que sostuvo que el impuesto mínimo a la renta violaba el principio de no confiscatoriedad de los tributos.
66. Asimismo, señaló que la imposición de multas por parte OEFA constituye su “fuente de ingresos”, y que levantar la reserva tributaria pone en riesgo la afectación de los ingresos y/o utilidades del administrado, por lo que la imposición de multas arbitrarias e ilegales en base a los ingresos produce una afectación de la fuente productora de créditos.
67. Previo a adentrarnos al concepto del principio de confiscatoriedad, resulta fundamental enmarcar la actuación de esta Subdirección dentro de la estructura y la lógica del procedimiento administrativo sancionador (PAS), el cual, por su naturaleza, se encuentra regido por fases preclusivas y garantías destinadas a salvaguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. El TUO de la LPAG, establece una clara distinción bifásica del PAS: una **fase instructora** y una **fase sancionadora o decisora**. Esta estructura no es una mera formalidad, sino el pilar sobre el que descansa el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y los derechos de los administrados.
69. La **fase instructora**, que es la etapa en la que se encuentra el presente procedimiento, se inicia precisamente con la notificación del acto de imputación de cargos, materializado en este caso en la Resolución Subdirectoral. El objetivo primordial de esta fase es realizar todos los actos de investigación necesarios para determinar, con la mayor certeza posible, la existencia de los hechos que podrían constituir una infracción administrativa, así como la presunta responsabilidad del administrado. Es en esta etapa donde la administración expone los hallazgos de su supervisión y los fundamenta de manera preliminar, otorgando al administrado un plazo perentorio para que presente sus descargos, ofrezca medios probatorios y, en general, ejerza irrestrictamente su derecho de defensa.
70. Es crucial subrayar que el acto de inicio del procedimiento, si bien imputa cargos, **no constituye, bajo ninguna circunstancia, una decisión final sobre el fondo del asunto ni un adelanto de opinión**. Por el contrario, su naturaleza jurídica es la de un acto de trámite que formaliza el inicio de la investigación y garantiza que el administrado conozca de manera clara y precisa los hechos que se le atribuyen, permitiéndole así refutarlos de manera efectiva. Durante toda la fase instructora, la **presunción de licitud** de la conducta del administrado se mantiene plenamente vigente y es una obligación de la autoridad instructora actuar con objetividad, recabando tanto los elementos de cargo como los de descargo.
71. Solo una vez agotada la fase instructora y habiéndose analizado la totalidad de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, el órgano instructor emitirá un Informe Final de Instrucción, en el cual se pronunciará de manera motivada sobre si, a su juicio, ha quedado acreditada o no la comisión de la infracción. Dicho informe será elevado a la autoridad decisora, quien dará inicio a la **fase sancionadora**. Será recién en esta segunda y última fase que, tras una evaluación integral de todo lo actuado, se emitirá una resolución final que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa y, solo en caso de ser afirmativa, proceda a la imposición de una sanción.
72. En consecuencia, el alegato del administrado parte de una premisa fáctica y jurídicamente errónea: confundir un acto de trámite inicial, cuyo fin es garantizar su derecho a ser oído, con una decisión sancionatoria que aún no ha sido ni podría haber sido emitida en esta etapa procesal. Por lo que, **lo alegado en este extremo carece de sustento**.
73. Por otro lado, respecto al fundamento y finalidad del requerimiento de información económica, el alegato del administrado se articula sobre una premisa incorrecta: “que la solicitud de información sobre sus ingresos brutos constituye un acto preparatorio para la imposición de una multa y, por ende, un adelanto de opinión sobre su responsabilidad”; al respecto, esta Subdirección debe rebatir enfáticamente dicha aseveración, demostrando que el requerimiento obrante en la Resolución Subdirectoral no solo es legal, sino que persigue fines tuitivos para el propio administrado y se alinea con los principios de optimización del procedimiento administrativo.
74. El fundamento principal del requerimiento no es “proyectar una multa”, como erróneamente alega el administrado, sino recabar la información indispensable para

garantizar la observancia de un principio rector del derecho administrativo sancionador: el **Principio de No Confiscatoriedad**. Este principio, recogido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2017-OEFA/CD³³, establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayo al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Esta disposición deviene del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ que establece que la sanción a imponer no debe ser de tal magnitud que resulte expropiatoria o que prive al administrado de sus bienes o rentas de manera irrazonable.

75. Al respecto, para que este principio tenga eficacia real y no meramente declarativa, la autoridad administrativa tiene el deber de evaluar la capacidad económica del posible infractor *antes* de determinar el monto de una *eventual e hipotética* sanción. Sin conocer los ingresos brutos del administrado, esta Subdirección, y posteriormente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como órgano decisor, se verían imposibilitadas de realizar el análisis de no confiscatoriedad. La solicitud de información, por lo tanto, es un acto de instrucción preparatorio y condicional, cuya finalidad es asegurar que, ***solo en el supuesto negado de que se determine la responsabilidad del administrado, la multa que se imponga sea justa, razonable y no afecte su viabilidad económica.*** Lejos de ser un acto en su contra, es una actuación preventiva en su garantía.
76. Adicionalmente, la solicitud de información económica en la etapa inicial del procedimiento responde a la obligación de esta Entidad de conducir sus actuaciones bajo los **Principios de Celeridad y Eficiencia**, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵.

³³ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2017-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

77. El principio de Celeridad exige que los procedimientos se impulsen de oficio y que se eliminen trámites innecesarios. El principio de Eficiencia, por su parte, busca que los fines del procedimiento se alcancen con el uso más racional de los recursos. Solicitar la información financiera desde el inicio del PAS es una manifestación directa de estos principios. Permite que, si tras la fase instructora y el análisis exhaustivo de los descargos se concluye que existe responsabilidad, la autoridad decisora cuente oportunamente con todos los elementos de juicio para realizar una correcta graduación de la sanción, incluyendo el análisis de no confiscatoriedad.
78. La alternativa —esperar a que se determine la responsabilidad para recién entonces requerir la información— generaría una dilación innecesaria del procedimiento, fragmentándolo en etapas adicionales y contraviniendo el mandato de celeridad. Se tendría que suspender el procedimiento a la espera de la información, para luego reanudarlo y emitir la decisión final, lo cual resulta a todas luces ineficiente y contrario a una buena administración. Por tanto, la actuación de esta Subdirección se orienta a optimizar el procedimiento, asegurando que, sea cual sea el resultado final, este se emita en un plazo razonable y con todos los elementos de análisis debidamente integrados.
79. En atención a ello, mediante i) el acápite V y el artículo 6° de la Resolución Subdirectoral, y ii) el acápite IV y numeral 265 del Informe Final de Instrucción, esta Autoridad Decisora solicitó dicha información al administrado a fin de garantizar que, en la sanción que pudiera corresponder, se aplique el principio de no confiscatoriedad, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Requerimiento de Información de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

Requerimiento de Información de la Resolución Subdirectoral	
V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 64. El numeral 170.1 del artículo 170° en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁷⁸. ⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 170°. - Actos de instrucción (...)	Documento electrónico firmado digitalmente La integridad del documento

1.10. Principio de eficacia.— Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

65. El numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS⁷⁹ señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un PAS; así como, para disponer la actuación de pruebas.
66. Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁰ establece que en caso que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió las infracciones.
67. Teniendo en cuenta lo expuesto, en atención a las presuntas infracciones administrativas consignadas en la Tabla N° 1, se requiere al administrado la remisión de información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de los presuntos incumplimientos imputados en su contra, es decir, **de los años 2020, 2021 y 2022** o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) declarados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
[tps://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml](https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°. – Requerir a **SJR S.A.C.** que, en el mismo plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar información de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión del presunto incumplimiento imputado en su contra; o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, los reportes de sus ingresos mensuales presentados ante la SUNAT en dicho año. En el caso concreto, la solicitud corresponde a los años 2020, 2021 y 2022. Dicha documentación debe estar debidamente sustentada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad⁸⁵.

amento y modificatorias.
[b/validador.xhtml](https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml)

Requerimiento de Información del Informe Final de Instrucción

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

257. El numeral 170.1 del artículo 170° en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹²⁹.
258. El numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS¹³⁰ señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un PAS; así como, para disponer la actuación de pruebas.
259. Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹³¹ establece que en caso que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió las infracciones.
260. Teniendo en cuenta lo expuesto, en atención a las presuntas infracciones administrativas consignadas en la Tabla N° 1, se requiere al administrado la remisión de información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de los presuntos incumplimientos imputados en su contra, es decir, **de los años 2020, 2021 y 2022** o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) declarados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

(...)

te la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, s
a(s) pueden ser verificadas en [https://apps.firmaperu.gob](https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml)
b/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

265. Se recomienda requerir a **SJR S.A.C.**, remitir información correspondiente al ingreso bruto anual correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022. Dicha información debe estar debidamente acreditada a efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de no confiscatoriedad.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

80. Ese sentido, corresponde advertir que, **la remisión de la documentación solicitada, en el marco de un PAS fue correctamente realizada por este despacho, en virtud al RPAS**, por el cual en ningún caso se estaría anticipando el cálculo de la multa a ser impuesta, por el contrario, el objetivo de requerir dicha información es que se realice el análisis de no confiscatoriedad, lo cual se encuentra vinculada a que, en caso de imponer una sanción (multa) ésta no sea desproporcionada ni confiscatoria.
81. Por otro lado, el administrado argumenta que la imposición de multa requiere que la infracción esté probada y se valoren circunstancias atenuantes o eximentes. Al respecto, debemos indicar que, el **requerimiento de dicha información no exime a la autoridad de ejercer plenamente su potestad sancionadora**. Incluso, el primer paso que corresponde superar es la acreditación de la configuración de las infracciones, lo cual se logra mediante la valoración de los medios probatorios existentes, como ha ocurrido en el presente caso.
82. En relación a ello, corresponde precisar que, en el presente PAS se respetó el principio al debido proceso y motivación, ya que la Resolución Subdirectoral expone de manera clara y precisa los hechos relevantes acreditados durante la supervisión, así como las disposiciones normativas aplicables al caso. Además, en su contenido se aprecia una relación directa entre los hechos comprobados y las normas que sustentan la decisión adoptada, lo que permite al administrado comprender adecuadamente las razones jurídicas que justifican el inicio del presente PAS.
83. En base a lo anterior, contrario a lo alegado por el administrado sobre que es improductivo y que no sería valorada su defensa al requerirle información reservada y protegida por la reserva tributaria por la cual se busca proyectar el monto de la multa que se impondrá lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de veracidad contemplada en el TUO de la LPAG; cabe indicar que el TUO de la LPAG y el RPAS del OEFA contienen disposiciones que garantizan el derecho de defensa del administrado en las diferentes etapas del PAS, además que se ha otorgado al administrado la oportunidad de contradecir y presentar medios probatorios fehacientes a fin de desvirtuar las conductas infractoras detalladas en la Resolución Subdirectoral, por lo que no se ha vulnerado ninguno de los principios señalados.
84. Ahora bien, corresponde precisar que, en el caso concreto en el numeral 3 y acápite III de la Resolución Subdirectoral, se sustentó de manera debidamente motivada la imputación de cargos referida a que el administrado incurrió en conductas infractoras, por lo cual, esta Subdirección analizó todos los medios probatorios que obran en el

Expediente y determinó la configuración de dichas infracciones, las cuales no han sido desvirtuadas por el administrado en el presente PAS.

85. Por otro lado, corresponde traer a colación el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que implica que la sanción debe ser adecuada, necesaria y ponderada conforme a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado, la intención y el beneficio ilícito obtenido, además, la aplicación de las sanciones debe ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. En esa línea, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del RPAS del OEFA³⁶, se integran estos criterios en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, lo que demuestra que **la sanción se ajusta a la particularidad de cada caso**.
86. De acuerdo con la metodología referida, el cálculo de la multa se desarrolla en dos etapas: en primer lugar, se elabora el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, que contiene la determinación preliminar del monto correspondiente a los hechos imputados. Si el administrado presenta descargos a la misma, estos pueden ser considerados para la elaboración del Informe de Cálculo de Multa, el cual establece de forma definitiva el monto a imponer. Ambos informes se elaboran sobre la base del análisis de los hechos imputados, aplicando una serie de fórmulas y criterios establecidos en la norma previamente citada.
87. En ese contexto, la determinación de una multa se encuentra plenamente regulada por el marco normativo vigente, el cual garantiza que la sanción sea impuesta de manera proporcional, razonable y objetiva, conforme a la gravedad de las conductas infractoras y a los criterios legalmente establecidos. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en estos extremos**.
88. Finalmente, es importante precisar que el presente PAS, ha observado estrictamente los principios y garantías que rigen la actuación administrativa, en particular el debido procedimiento y el derecho de defensa, toda vez que, el administrado ha sido debidamente notificado de la imputación de cargos y de todos los medios probatorios relevantes, contando con la posibilidad de presentar descargos y aportar medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados, ahora bien, la solicitud de información adicional, como sus ingresos brutos, se ha requerido en el marco del procedimiento y con el objeto de permitirle ejercer plenamente su defensa, sin que ello implique prejuzgamiento ni vulneración de sus derechos, lo cual, no constituye una negación de la presunción, sino una diligencia orientada a garantizar la objetividad y graduación de la sanción, en beneficio incluso del propio administrado.
89. En ese contexto, el administrado formuló oposición respecto a la presentación de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante SUNAT, ante lo cual es preciso señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador,

³⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

que no contempla la figura de la oposición a los requerimientos de información debidamente solicitados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades legales.

90. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que, la exigencia de presentar información tributaria, como los ingresos brutos y las constancias de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, entre otros, responde al cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en atención a lo establecido en el RPAS. Por tanto, la oposición planteada carece de sustento normativo y no constituye un mecanismo válido para evitar el cumplimiento de lo requerido por la administración, siendo que el administrado debe procurar atender los requerimientos formulados en el marco del procedimiento de un PAS.
91. De este modo, se advierte que el OEFA ha actuado dentro del marco legal vigente que le confiere tales atribuciones, por lo que, no se evidencia vulneración alguna a los principios alegados por el administrado. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

III. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

III.1 Hechos imputados Nros. 1 y 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 y 2022 de acuerdo al Anexo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

92. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁷, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, **antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4)**, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

³⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tiene a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.”

93. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (**Anexo N° 4**). En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis de los hechos imputados Nros 1 y 2

94. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad procedió a analizar el contenido del IAA 2021³⁹ y IAA 2022⁴⁰, presentados por el administrado a efectos de verificar que haya cumplido con lo establecido en el Anexo N° 4 (Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual) del RPAAH, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro N° 8: Análisis de la Información contenida en los IAA 2021 y 2022 presentado por el administrado

Anexo N° 4: TdR para la elaboración del IAA	Análisis Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)	
	IAA 2021	IAA 2022
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE 3.2. Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1. Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2. Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	De la revisión del IAA 2021, se advierte que no se consigna ni se detalla su Resolución Gerencial N° 085-2009-GR-/GEMH-LL del 28 de mayo de 2009, la Gerencia de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, aprobó al administrado la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de Combustible y/o de GLP para Automotor (en lo sucesivo, DIA 2009) , a pesar de ser el principal IGA aplicable a la unidad operativa. Asimismo, el administrado ha efectuado una mención general de algunas normas ambientales; sin embargo, no ha vinculado directamente dichas normas con los compromisos establecidos en su DIA 2009 . Por lo que, se concluye que el administrado no cumplió con el presente ítem.	De la revisión del IAA 202, se advierte que no se consigna ni se detalla su DIA 2009 , a pesar de ser el principal IGA aplicable a la unidad operativa. Asimismo, el administrado ha efectuado una mención general de algunas normas ambientales; sin embargo, no ha vinculado dichas normas con su actividad ni con los compromisos establecidos en su DIA 2019, omitiendo además la identificación de disposiciones aplicables, la descripción de incumplimientos y la referencia a observaciones de la autoridad fiscalizadora . Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE	De la revisión del IAA 2021, se advierte que no se ha	De la revisión del IAA 2022, se advierte que no se ha detallado

³⁸ Numerales 5 al 7 del Informe de Supervisión.

³⁹ Presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2022-E01-023938 del 21 de marzo de 2022.

⁴⁰ Presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-442063 del 29 de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo N° 4: TdR para la elaboración del IAA	Análisis Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)	
	IAA 2021	IAA 2022
3.3. Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular	detallado la normativa transversal aplicable, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, pese a que dicha normativa resulta pertinente a las actividades desarrolladas por el administrado. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem	la normativa transversal aplicable, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, pese a que dicha normativa resulta pertinente a las actividades desarrolladas por el administrado. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.
4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	De la revisión del IAA 2021, se advierte que no se da cuenta, ni se detalla el nivel de cumplimiento de alguno de los compromisos ambientales asumidos en su DIA 2009. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.	De la revisión del IAA 2022, se advierte que no se da cuenta, ni se detalla el nivel de cumplimiento de alguno de los compromisos ambientales asumidos en su DIA 2009. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatorio de dicho registro.	De la revisión del IAA 2021, se advierte que no se da cuenta de la gestión y manejo de residuos, no presenta datos ni documentación alguna vinculada a la misma. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.	De la revisión del IAA 2022, se advierte que no se da cuenta de la gestión y manejo de residuos, no presenta datos ni documentación alguna vinculada a la misma. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.
12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR “Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión.” Titular: Nombre: Firma: Fecha:	De la revisión del IAA 2021, se advierte que quien firma la declaración es el responsable de la Gestión Ambiental; sin embargo, no fue firmado por el representante legal del titular. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.	De la revisión del IAA 2021, se advierte que quien firma la declaración es el responsable de la Gestión Ambiental; sin embargo, no fue firmado por el representante legal del titular. Por lo que se concluye que, el administrado no cumplió con el presente ítem.

Fuente: escritos con registros N° 2022-E01-023938 y 2023-E01-442063

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

95. De la revisión del cuadro precedente, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado no cumplió con remitir la información detallada y debidamente sustentada en los IAA 2021 e IAA 2022, en contravención de lo establecido en los TdR para la elaboración del IAA establecidos en el Anexo N° 4 del RPAAH; toda vez que se advirtió la presentación de información inexacta y/o incompleta, evidenciando incumplimientos de

las exigencias técnicas y normativas, específicamente en los ítems 3.2, 3.3, 4.0, 6.0 y 12.0 de ambos IAA analizados.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

96. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral⁴¹, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
97. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1⁴², 2⁴³ y 3⁴⁴ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos a los hechos imputados Nros 1 y 2.**
98. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁵, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.
99. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025⁴⁶, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
100. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4⁴⁷, mediante el cual, el administrado solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos a los hechos imputados Nros 1 y 2.**

⁴¹ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁴² Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁴³ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁴⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁴⁵ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁴⁶ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁴⁷ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

101. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

d) Conclusión

102. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información detallada y debidamente sustentada en los IAA 2021 e IAA 2022, en contravención de lo establecido en los TdR para la elaboración del IAA establecidos en el Anexo N° 4 del RPAAH; toda vez que se advirtió la presentación de información inexacta y/o incompleta, evidenciando incumplimientos de las exigencias técnicas y normativas, específicamente en los ítems 3.2, 3.3, 4.0, 6.0 y 12.0 de ambos IAA analizados..
103. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados Nros 1 y 2.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no estableció ni implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales de acuerdo al RPAAH.

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

104. El artículo 65° del RPAAH⁴⁸ establece que el Titular de Actividades de Hidrocarburos debe establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

105. De conformidad con la normativa ambiental vigente citada previamente, el administrado, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos tienen la obligación de establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a sus actividades, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.
106. Al respecto, lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2023, el representante del administrado manifestó que no se han realizado actividades relativas a la difusión ni a la alerta temprana dirigidas a la población aledaña, ante posibles eventos como derrames, incendios u otros incidentes que puedan suscitarse en el establecimiento, conforme fue registrado en el Acta de Supervisión⁵⁰.

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2014-EM**

“Artículo 65°. - Mecanismos de difusión y alerta temprana

El Titular deberá establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a las Actividades de Hidrocarburos, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.”

⁴⁹ Numerales 12 al 17 del Informe de Supervisión.

⁵⁰ Acta de Supervisión, página 3.

107. No obstante, mediante el escrito con registro N° 2023-E11-549996 del 23 de octubre de 2023, el administrado alegó que: *“el personal administrativo desarrolla un programa de concientización ante la junta vecinal, tomando temas de seguridad poblacional, a fin de que los vecinos estén preparados ante cualquier emergencia que pueda presentarse”*. Asimismo, señaló que⁵¹ *“en los cursos de capacitación que ha recibido nuestro personal de la estación de servicios SJR S.A.C. están contemplados los mecanismos de difusión de alerta temprana frente a derrames, incendios que podrían ocurrir en nuestros establecimientos”*.
108. En atención a ello, se concluyó que, el administrado no cumplió con establecer ni implementar mecanismos de difusión y alerta temprana dirigidos a la población aledaña, conforme a lo dispuesto en el RPAAH.
109. Ahora bien, sin perjuicio de la recomendación realizada, es menester tener en cuenta que, a la luz del Principio de Prevención⁵², el artículo 65° del RPAAH presupone que el administrado deba contar con mecanismos de difusión y alerta temprana, a efectos de su implementación frente a algún incidente.
110. En esa misma línea, de acuerdo con el literal a) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁵³, se atribuye como conducta sancionable la no ejecución de tales mecanismos frente a alguna emergencia ambiental derivada de derrames, incendios u otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.
111. Al respecto, la norma en cuestión -artículo 65° del RPAAH- exige que los titulares de las actividades de hidrocarburos frente a algún derrame, incendio y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales, deberán implementar mecanismos de difusión y alerta temprana; **sin embargo, en el marco de la acción de Supervisión 2023, no se ha advertido la ocurrencia de algún evento, tal como incendio, derrame o emergencia ambiental específica que exija la implementación de tales medidas.**
112. En ese contexto, es pertinente precisar que, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

⁵¹ Escrito con registro N° 2023-E11-549996, página 12.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵³ RCD 035-2015-OEFA/CD (Modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 0034-2021-OEFA/CD del 23 de diciembre de 2021)

“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

a) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

113. Asimismo, el principio de tipicidad⁵⁵ recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
114. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el hecho detectado no supone un incumplimiento a lo previsto en el artículo 65° del RPAAH, debido a que no se ha sustentado la existencia de un evento, incendio, derrame o incidente que obligue la implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana, **corresponde el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

c) Conclusión

115. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el hecho detectado no supone un incumplimiento a lo previsto en el artículo 65° del RPAAH, debido a que no se ha sustentado la existencia de un evento, incendio, derrame o incidente que obligue la implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana; y, en consecuencia, **se recomienda el ARCHIVO del hecho imputado N° 3.**
116. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
117. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en el presente pronunciamiento, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

118. El artículo 13° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su

⁵⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA⁵⁶.

119. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales⁵⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

120. De conformidad con el Informe de Supervisión⁵⁸, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo establecidos en la Resolución Gerencial N° 085-2009-GR-/GEMH-LL del 28 de mayo de 2009, la Gerencia de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, aprobó al administrado la *Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de Combustible y/o de GLP para Automotor* (en lo sucesivo, **DIA 2009**)⁵⁹, y en concordancia con lo dispuesto en el RPAAH.

⁵⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

⁵⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).”

⁵⁸ Páginas 7 a la 15 del Informe de Supervisión

⁵⁹ Conforme a la DIA 2009, el administrado asumió el compromiso de ejecutar un programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme se describe a continuación:

DIA 2009

“VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS.

(...)

6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación. -

a. Monitoreo de calidad de Aire. – Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

• El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

• La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el “Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos”, emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

• Se recomienda utilizar los siguientes equipos e instrumentos:

Para Partículas Totales en Suspensión – PTS e Hidrocarburos Totales TPH: Muestreador Hi Vol, con filtros de celulosa y con pedestal a 1.50 mts.

Para Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S): Tren de Muestreo Dinámico con soluciones captadoras para cada parámetro.

Para el monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

b. Monitoreo de Ruido. – Se realizará de acuerdo al DS N° 085-2003-PCM y con una frecuencia TRIMESTRAL. Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. En ese contexto, a partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) la OD La Libertad, identificó que el administrado presentó los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**):

Cuadro N° 9: Presentación de IMA de la unidad fiscalizable durante el periodo 2021-IV al 2023-II

Trimestre IMA	Registro SIGED	Documento de presentación	Fecha de presentación	Elaborado por	Matrices muestreadas	Fecha de ejecución
2021-IV	HT/2021-E01-108506	Carta N° 410-11/OPP21	19/12/2021	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	18/11/2021
2022-I	HT/2022-E01-039208	Carta N° 356-04/OPP22	27/04/2022	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	01/03/2022
2022-II	HT/2022-E01-060210	Carta N° 408-06/OPP22	05/07/2022	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	17/06/2023
2022-III	HT/2022-E01-104635	Carta N° 453-09/OPP22	06/10/2022	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	08/09/2022
2022-IV	HT/2022-E01-130979	Carta N° 640-11/OPP22	27/12/2022	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	25/10/2022
2023-I	HT/2023-E01-457583	Carta N° 168-03/OPP23	24/04/2023	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	29/03/2023
2023-II	HT/2023-E01-482413	Carta N° 216-06/OPP23	03/07/2023	Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM	Aire	15/06/2023

Fuente: Informe de Supervisión (Tabla 03, página 8)

122. En atención a los citados documentos, se procederá a verificar la obligación descrita precedentemente.

Respecto de los Informes de ensayo de calidad de aire

123. Con relación a los IMA reportados por el administrado, la OD La Libertad realizó la verificación de los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de calidad ambiental de aire, remitidos como anexos en cada uno de los IMA de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, identificando que dichos informes de ensayo elaborados a través de Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM fueron emitidos por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., conforme el siguiente detalle:

- La evaluación de ruidos se efectuará con un sonómetro que cumpla los requisitos de la OSHA y la medición se expresará en Decibeles A, Db (A).
 - El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3.5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario).
- (...)

CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, me dirijo a Usted para comprometerme a cumplir los MONITOREOS AMBIENTALES referidos a Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y Ruidos, con una PERIODICIDAD trimestral (D.S. N° 037-2021-PCM, R.D. N° 030-96-EM/DGAA, D.S. N° 085-2002 PCM y D.S. N° 057-2004-PCM), de conformidad con la normativa ambiental vigente y en cumplimiento estricto del Art. 34° del D.S. N° 015-2006-EM, e indicados en la DIA (...), el mismo que se ubica entre la Av. América Sur y Francisco Montesinos de la Urb. El Sol, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, tal como se encuentra desarrollado el Proyecto.

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 10: Información consignada de los Informes de Ensayo de aire reportados por el administrado

PERIODOS	TRIMESTRES REPORTADOS POR SJR S.A.C.						
	2021-IV	2022-I	2022-II	2022-III	2022-IV	2023-I	2023-II
INFORME DE ENSAYO	1121-670-PR	0322-101-PR	0622-724-PR	0922-870-PR	1122-915-PR	0323-081-PR	0623-190-PR
COTIZACIÓN	C-456-2021	C-115-2022	C-456-2022	C-216-2022	C-426-2022	C-024-2023	C-056-2023
ORDEN DE SERVICIO	OS-250-2021	OS-1502-2022	OS-250-2022	OS-016-VYS/PRO-2022	OS-156-VYS/PRO-2022	OS-024-VYS/PRO-2023	OS-200-VYS/PRO-2023
PLAN DE MONITOREO	-----	-----	PM-016VYS/PRO-2022	PM-016VYS/PRO-2022	PM-156/PRO-2022	PM-024-2023	PM-200-2023

Fuente: Informe de Supervisión (Tabla 04, página 9)

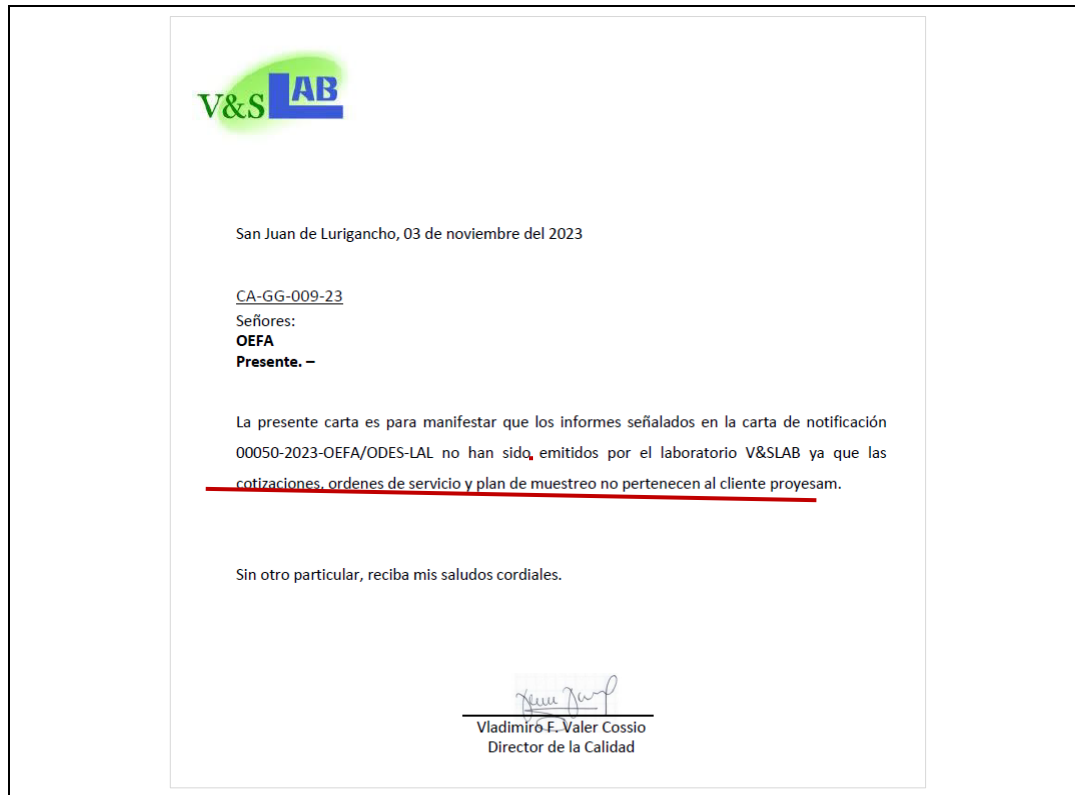
124. Sobre ello, con la finalidad de corroborar la autenticidad del origen y contenido de los informes de ensayo descritos en el cuadro precedente, mediante la Carta N° 00050-2023-OEFA/ODES-LAL, notificada con fecha 27 de octubre de 2023⁶⁰, la OD La Libertad efectuó la consulta correspondiente al laboratorio V&S Lab E.I.R.L.
125. En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° CA-GG-009-23, presentada mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2023, el citado laboratorio informó, que los informes de ensayo descritos en el cuadro precedente, no fueron emitidos por su despacho, conforme se muestra a continuación:

⁶⁰

Notificada vía correo electrónico odlalibertad@oeffa.gob.pe, a los correos de V&S LAB E.I.R.L.: administracion@vyslab.com y asistente.ventas@vyslab.com.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11: Correo electrónico y Carta N° CA-GG-009-23 emitida por el laboratorio V&S Lab E.I.R.L.



Fuente: Informe de Supervisión (Figuras 01 y 02, página 9)

126. Es así que, conforme a lo señalado por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., se advierte que los IMA que contienen **los siete (7) informes de ensayo⁶¹ correspondientes a los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II**, elaborados por la consultora ambiental Proyectos y Estudios Ambientales -PROYESAM y presentados por el administrado, **contienen información falsa** que no fueron emitidos por el citado laboratorio.
127. Al respecto, conforme lo señalado anteriormente, la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la remisión de información o documentación falsa por parte del administrado —como ocurre con los certificados de calibración de sonómetros atribuidos indebidamente al INACAL— implica una afectación directa a la eficacia del proceso de fiscalización ambiental, al distorsionar la información técnica sobre la calidad ambiental reportada y al impedir que la autoridad adopte oportunamente las acciones de control y supervisión que correspondan.
128. Asimismo, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta **obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza las acciones de fiscalización ambiental** del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los

⁶¹

Informes de ensayos N° 1121-670-PR, 0322-101-PR, 0622-724-PR, 0922-870-PR, 1122-915-PR, 0323-081-PR y 0623-190-PR.

administrados –*en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos*– y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.

129. En ese sentido, remitir información falsa relacionada a documentos que garanticen: *i)* El análisis de muestras ambientales mediante ensayos analíticos ejecutados por un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL como es el caso de V & S Lab R.I.R.L., implicaría una distorsión en las garantías de obtención de resultados confiables⁶², bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se vería afectada, en tanto que limitaría al administrado poder implementar mayores medidas de prevención y/o control ante posibles emisiones que llegasen a superar los estándares de calidad ambiental tanto en aire como en ruido, así como al OEFA en la verificación de su implementación, la misma que se traduce en la protección del bien jurídico ambiente.
130. Por lo tanto, la OD La Libertad concluyó que, el administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Monitoreo Ambiental de aire, en relación a los Informes de Ensayo para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

131. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral⁶³, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
132. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 164, 265 y 366 el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 4**.
133. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁶⁷, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió

⁶² **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
1.3.4 Modificación del Artículo 58 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
(...) Asimismo, es necesario regular que los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas por INACAL o por instituciones acreditadas en el marco del Acuerdo de ILAC, a fin de contar con resultados confiables.

⁶³ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.
Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁶⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁶⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁶⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁶⁷ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

134. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

135. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no han presentado documentación falsa, puesto que la sustentación técnica a cargo de un proveedor tercero especialista en la materia, quien se hizo cargo de absolver y preparar la información correspondiente a sus obligaciones ambientales, agregó que, a la fecha han prescindido de los servicios de dicho proveedor y se ha contratado otro en su reemplazo.
136. Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la LGA⁶⁸, así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶⁹ se establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas - entre otros- de las normas ambientales**.
137. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**.
138. En relación al caso fortuito o fuerza mayor, corresponde señalar que, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa⁷⁰.

⁶⁸ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada

(...)”.

139. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente dichas características⁷¹.
140. Al respecto, corresponde indicar que lo extraordinario es entendido como **aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño**⁷²; notorio o **público y de magnitud**⁷³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado⁷⁴, es decir, no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
141. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inexecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible⁷⁵.
142. Es así que, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; **es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.**
143. Ahora bien, respecto del caso en concreto, si bien el administrado sostiene que contrató a un proveedor externo para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, el mismo que ya fue retirado y reemplazado, corresponde señalar que, el administrado, al ser el titular de las actividades de hidrocarburos, es también **responsable de los trabajos que realicen sus contratistas, proveedores y trabajadores, toda vez que ellos dependen directamente del mismo administrado y están bajo su custodia**; por lo que, todas las acciones que dicho proveedor externo haya realizado son responsabilidad del administrado, **no acreditándose el eximente de responsabilidad alegado.**

⁷¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

⁷² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

⁷³ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

⁷⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

⁷⁵ Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.

144. Asimismo, si bien el administrado alegó que, no remitió información falsa, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁷⁶, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
145. En esa misma línea, el TFA menciona que⁷⁷, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, **corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad**; sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha remitido medios probatorios que sustenten sus alegatos. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo**.

e) Conclusión

146. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Monitoreo Ambiental de aire, en relación a los Informes de Ensayo para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 4**.
- III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle:**

i) Área de descarga y almacenamiento

- Azufre (SO₂)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)

⁷⁷ Página 18 de la Resolución N° 0230-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 15 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29800

ii) Patio de maniobras

- **Material Particulado (PM₁₀)**
- **Monóxido de Carbono (CO),**
- **Dióxido de Nitrógeno (NO₂)**
- **Hidrocarburos Totales**

a) Obligación ambiental fiscalizable

148. El artículo 8° del RPAAH⁷⁸, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
149. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁷⁹ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
150. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)⁸⁰, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
151. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas,

⁷⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado con Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁷⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁸⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

152. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme⁸¹, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
153. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

154. Conforme a la DIA 2009, se establece lo siguiente en relación con el monitoreo de la calidad del aire:

Cuadro N° 12: DIA 2009

(...)
VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS.
(...)
6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación. -
a. Monitoreo de calidad de Aire. – Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.
- La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el “Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos”, emitido por el Ministerio de Energía y Minas.
- Se recomienda utilizar los siguientes equipos e instrumentos:

Para Partículas Totales en Suspensión – PTS e Hidrocarburos Totales TPH: Muestreador Hi Vol, con filtros de celulosa y con pedestal a 1.50 mts.

Para Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S): Tren de Muestreo Dinámico con soluciones captadoras para cada parámetro.

Para el monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

⁸¹

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Limite Permisible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	120 mg/m ³
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	35 mg/m ³ / 15 mg/m ³
Acido Sulfhídrico (H ₂ S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	30 mg /m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	300 mg / m ³
Óxidos de Nitrógeno (No ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	200 mg/m ³
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	Trimestral	15000 mg / m ³

(...)

Fuente: DIA 2009

155. Como se advierte, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad ambiental de aire, conforme a lo establecido en su DIA 2009, cuyo detalle se resume a continuación:

Cuadro N° 13: Resumen del compromiso vigente para el programa de monitoreo ambiental de aire aprobado para el establecimiento

Componente ambiental	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS84			Frecuencia	Parámetros	Unidad de medida	Norma de comparación
		Norte	Este	Ubicación				
Aire	---	---	---	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	Material Particulado (PM ₁₀)	mg/m ³	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
						Monóxido de Carbono (CO)		
						Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)		
						Dióxido de Azufre (SO ₂)		
						Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)		
	---	---	---	Patio de maniobras		Hidrocarburos Totales (HT)		

Fuente: Informe de Supervisión (Tabla 07, página 17).

c) Análisis del hecho imputado N° 5

156. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión⁸², a partir de la revisión del SIGED, la OD La Libertad determinó que el administrado, no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme lo establecido en la DIA 2009 en los extremos de los puntos de monitoreo y los parámetros establecido en el mismo.
157. En ese sentido, esta Autoridad Decisora procedió con el análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2023⁸³; conforme al siguiente cuadro:

⁸² Numerales 46 al 63 del Informe de Supervisión.

⁸³ Remitido mediante el escrito con registro N° 2023-E01-554002 del 30 de octubre de 2023.



PERÚ

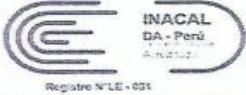
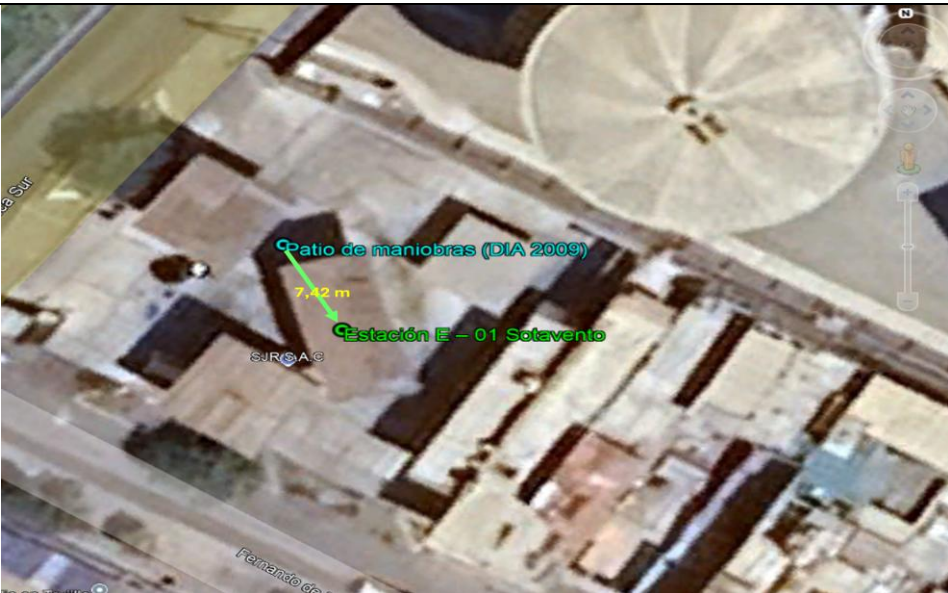
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 14: Resultados de calidad de aire

Informe de Ensayo N° 0923-313-ALE						
		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE - 081				
INFORME DE ENSAYO N° 0923-313-ALE						
III. RESULTADOS						
Código de Laboratorio		313-1				
Código de Muestra		SJR				
Fecha de Muestreo		09/09/2023				
Ubicación geográfica (WGS 84)		Norte	9102024			
		Este	0718386			
		Altitud	45			
Tipo de Muestra		Aire (Soluciones captadoras)				
Parámetro de Ensayo	Unidades	Resultados	L.C.M.			
PM10 (Peso Inicial)	g/filtro	2,103002	/			
PM10 (Peso Final)	g/filtro	2,105022	/			
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	µg H ₂ S / m ³	< 2.0	2.0			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg / m ³	< 10	10			
Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. L.D.M. = Límite de detección del método "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. "/" = No solicitado por el cliente. (i) = Límite de detección del método. (*)						
						
Punto de monitoreo	Evaluación de acreditación			Evaluación de parámetros		Análisis DFAI ¿Cumple?
	Coordenadas	Laboratorio	Acreditación	Parámetros	Unidad de medida	
Área de descarga y almacenamiento	-	-	-	-	-	NO Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0923-313-ALE, se advierte que, el administrado no realizó el monitoreo en el punto denominando "Área de descarga y almacenamiento"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

						en ninguno de los parámetros establecidos en su DIA 2009: - Azufre (SO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Material Particulado (PM₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Hidrocarburos Totales
Patio de maniobras	9102024N 0718386E	V&S LAB E.I.R.L.	INACAL Registro N° LE- 081	PM10	(g/filtro):	NO Al respecto, se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el punto identificado como “Estación E-01 Sotavento”, se advierte que el mismo se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 7.42 metros respecto del punto aprobado en la DIA 2009; sin embargo, considerando que dicha distancia se encuentra dentro del rango de precisión del GPS cuyo margen de error puede alcanzar hasta quince (15) metros⁸⁴; se colige que el monitoreo es válido. Por otro lado, si bien realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), cuyos resultados se encuentran dentro de los valores establecidos ECA Aire y conforme a la unidad de medida; no obstante, se advierte que el resultado del parámetro Material Particulado (PM₁₀) no se encuentra conforme a las unidades de medida establecidas en el ECA Aire; asimismo, no efectuó el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales, contraviniendo lo dispuesto en su DIA 2009. En ese sentido, se coligue que, el administrado incumplió su DIA 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023 en el punto de “Patio de maniobras” en los parámetros de: - Material Particulado (PM₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Hidrocarburos Totales
				SO ₂	mg/m ³	
				H ₂ S	mg/m ³	
				CO	-	
				NO ₂	-	
				Hidrocarburos s totales		

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-554002 (Informe de Ensayo N° 0923-313-ALE).

158. Conforme al análisis efectuado en el cuadro precedente, se verifica que, i) No realizó el monitoreo en el punto denominando “Área de descarga y almacenamiento” en ninguno de los parámetros establecidos, ii) no realizó el monitoreo en el punto de “Patio de maniobras” en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrocarburos Totales y Materia Particulado (PM₁₀).

⁸⁴

HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

159. Por siguiente, para esta Subdirección existen elementos suficientes de prueba que permiten advertir que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, toda vez que aquel incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009) al no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle:

i) Área de descarga y almacenamiento

- Azufre (SO₂)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales

ii) Patio de maniobras

- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales

d) **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción**

160. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral⁸⁵, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.

161. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1⁸⁶, 2⁸⁷ y 3⁸⁸ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 5**.

162. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁸⁹, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un

⁸⁵ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁸⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁸⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁸⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

⁸⁹ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

163. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025⁹⁰, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
164. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4⁹¹, en el cual solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 5.**
165. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

166. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009), por no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle:
 - i) Área de descarga y almacenamiento
 - Azufre (SO₂)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 - Material Particulado (PM₁₀)
 - Monóxido de Carbono (CO),
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Hidrocarburos Totales
 - ii) Patio de maniobras
 - Material Particulado (PM₁₀)
 - Monóxido de Carbono (CO),
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Hidrocarburos Totales
167. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 5.**

III.5 Hecho imputado Nros 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I, II y III trimestre del 2023.

⁹⁰ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁹¹ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

a) Obligación ambiental fiscalizable

168. El artículo 8° del RPAAH⁹², dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
169. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
170. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA⁹³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
171. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
172. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme⁹⁴, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
173. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

⁹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado con Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

⁹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

174. Conforme a la DIA 2009, se establece lo siguiente en relación con el monitoreo de la calidad del ruido:

Cuadro N° 15: DIA 2009

(...)
VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS.
(...)
6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación. -
(...)
b. Monitoreo de Ruido. – <u>Se realizará de acuerdo al DS N° 085-2003-PCM y con una frecuencia TRIMESTRAL. Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia.</u>
• <u>La evaluación de ruidos se efectuará con un sonómetro que cumpla los requisitos de la OSHA y la medición se expresará en Decibeles A, Db (A).</u>
• <u>El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3,5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario).</u>
(...)

Fuente: DIA 2009

175. Como se advierte, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad ambiental de ruido, conforme a lo establecido en su DIA 2009, cuyo detalle se resume a continuación:

Cuadro N° 16: Resumen del compromiso vigente para el programa de monitoreo ambiental de ruido aprobado para el establecimiento

Componente ambiental	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS84			Frecuencia	Parámetros	Norma de comparación
		Norte	Este	Ubicación			
Ruido	---	---	---	A una distancia de 3,5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario)	Trimestral	Decibeles A, dB(A)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fuente: Informe de Supervisión (Tabla 07, página 17).

c) Análisis de los hechos imputados Nros 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

176. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación del monitoreo ambiental de Ruido realizado durante el IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II y III trimestre de 2023, conforme a lo establecido en su DIA 2009, e indicó⁹⁵⁻⁹⁶ lo siguiente:

⁹⁵ Cabe precisar que, si bien Numerales 51 al 53 del Informe de Supervisión.

⁹⁶ Al respecto, corresponde indicar que el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), establece que las facultades de la Autoridad Instructora del OEFA, es desarrollar las acciones de instrucción, actuación de pruebas e imputación de cargos, conforme se cita a continuación:

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.(...)”

En este contexto, resulta importante aclarar que, si bien en el numeral 3.4.5.“conclusión del hecho analizado” del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora no recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los citados hechos imputados; no obstante, esta Autoridad Instructora, en mérito a las facultades establecidas en la normativa antes citada, y tomando en cuenta los fundamentos esgrimidos en el los numeral 51 al 53 del Informe de Supervisión y los medios probatorios obrantes en el referido informe, considera pertinente realizar la imputación de cargos conforme al análisis efectuado en el presente acápite.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de Supervisión

“51. De la revisión de los IMA de los trimestres señalados en la Tabla 08 se verificó que, SJR S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido en cantidad y ubicación de puntos distinta a los establecidos en su DIA del 2009 (...)

(...)

53. En tal sentido, habría incurrido en el presunto incumplimiento de su compromiso ambiental, dado que SJR S.A.C. no efectuó los monitoreos ambientales (...) de ruido en la ubicación correspondiente, ambos aspectos durante los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I, 2023-II y 2023-III.”

177. En ese sentido, se procedió con la revisión de los informes de monitoreo ambiental de Ruido correspondientes al IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II y III trimestre de 2023, se advierte que remitió sus certificados de calibración; no obstante, no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL que contenga el análisis del monitoreo ambiental de Ruido, a partir del cual hubieran sido elaborados.
178. Conforme lo mencionado, cabe precisar que la importancia de contar con los Informes de ensayo recae en que los mismos brindan la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis; a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado, y en consecuencia el cumplimiento del compromiso materia de análisis establecido en su DIA 2009⁹⁷.
179. En ese sentido, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de Ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, de acuerdo a lo establecido en su DIA 2009, conforme al siguiente detalle:

⁹⁷

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.

Cuadro N° 17: Verificación del monitoreo ambiental de Ruido del I, II y III trimestre del 2023

Componente	Periodo	¿Cumple según lo establecido en su DIA 2009?			Observación
		Punto de monitoreo	Parámetros	Frecuencia	
Ruido	IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II y III trimestre de 2023	No	No	No	No adjuntó informes de ensayo que sustenten los resultados descritos en los Informes de Monitoreo Ambiental, por lo cual se tiene por no realizado el monitoreo ambiental de ruido en dichos periodos.

Fuente: Registros Nros 2023-E01-457583 del 24 de marzo de 2023, 2023-E01-482413 del 03 de julio de 2023, y 2023-E01-554002 del 30 de octubre de 2023

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

180. Por lo tanto, **el administrado incumplió su DIA 2009, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Ruido del IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II y III trimestre de 2023.**

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

181. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral⁹⁸, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
182. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1⁹⁹, 2¹⁰⁰ y 3¹⁰¹ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos a los hechos imputados Nros 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.**
183. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰², la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió

⁹⁸ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.
Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁹⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁰⁰ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁰¹ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹⁰² Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

184. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025¹⁰³, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
185. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4¹⁰⁴, mediante el cual solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos a los hechos imputados Nros 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.**
186. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

187. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su DIA 2009, por no realizar el monitoreo ambiental de Ruido del IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II y III trimestre de 2023.
188. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados Nros 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.**

III.6 Hecho imputado N° 14: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que:

- i) No cuenta con el contenedor de “plástico”
- ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.
- iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente

a) Obligación ambiental fiscalizable

189. El artículo 55° del RPAAH¹⁰⁵ señala que los residuos sólidos generados por la actividad de hidrocarburos deben ser manejados de manera concordante con el Decreto Legislativo

¹⁰³ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹⁰⁴ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

¹⁰⁵ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **LGIRS**).

190. En tal sentido, el artículo 34° de la LGIRS¹⁰⁶ dispone que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.
191. Por otro lado, en razón del almacenamiento, el artículo 36° de la LGIRS¹⁰⁷ señala que el almacenamiento de los residuos sólidos se realiza en forma segregada, **en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica**, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
192. Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS¹⁰⁸ dispone que, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
193. En esa línea, se precisa que el almacenamiento de los residuos sólidos debe cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
194. Al respecto, corresponde señalar que el 20 de marzo de 2019 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, mediante la cual se aprobaron las Normas Técnicas Peruanas sobre turismo, gestión de residuos, gas natural

¹⁰⁶ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)”

¹⁰⁷ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

¹⁰⁸ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

seco y otros. Entre ellas, se aprobó la Norma Técnica Peruana N° NTP-900.058-2019 (en lo sucesivo, **NTP 2019**), que regula el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no existiendo disposición alguna que postergue su vigencia, por lo que su aplicación es inmediata.

195. En el siguiente cuadro se presentan el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, señalados en la norma mencionada.

Cuadro N° 1: Código de colores para residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>
Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.	

Fuente: Ítem 5.2 de la NTP-900.058-2019

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

196. Por otro lado, el artículo 53° del RLGIS¹⁰⁹ hace referencia a los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales. En ese sentido, se indica que el almacenamiento puede ser inicial, intermedio o final.

b) Análisis del hecho imputado N° 14

197. De conformidad con el marco normativo aplicable, el titular tiene la responsabilidad de contar con contenedores adecuados para el acopio y almacenamiento de los residuos desde su generación, en condiciones que eviten la contaminación o la exposición a riesgos que afecten la salud y seguridad. Esta obligación debe cumplirse observando lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 - Gestión de Residuos.
198. Bajo dicho contexto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹⁰, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad constató que el administrado no contaba con contenedores adecuados para el acopio y almacenamiento temporal de residuos sólidos; es así que, mediante el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado remitir información que acredite que cuenta con un área y contenedores apropiados para el manejo adecuado de los residuos sólidos generados dentro de su unidad fiscalizable.

¹⁰⁹

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
“Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.”

¹¹⁰

Numerales 69 al 71, 75 al 78 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

199. En atención a dicho requerimiento, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-549959 del 23 de octubre de 2023, el administrado remitió su descargo respecto del presente hecho, adjuntando el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 18: Registro fotográfico remitido por el administrado



Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-549959

200. Ahora bien, de la revisión de la fotografía remitida por el administrado, se advierte que cuenta con contenedores para los tipos de residuos del ámbito de gestión no municipales, se advirtieron las siguientes observaciones:

Cuadro N° 19: Contenedores observados

Color y rotulado	Cantidad	Análisis ¿Cumple?
Plástico (Blanco)	No cuenta	No Al respecto, de acuerdo a la Declaración Mensual de Residuos Sólidos de los periodos 2021 y 2022 reportados por el administrado ante el OEFA; se corroboró que, durante ambos periodos <u>en el establecimiento sí se habría generado residuos no peligrosos de tipo plásticos.</u> Asimismo, de la revisión de los Registros Internos de Generación de Residuos Sólidos – RIRS de la unidad fiscalizable, en lo que va del presente año <u>desde enero a setiembre del 2023</u>, en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP se han generado un total de 26 kg de residuos plásticos¹¹¹. En ese sentido, pese a tener dicha obligación, se advirtió que el administrado no cuenta con un contenedor de plástico.

¹¹¹

Escrito S/N con registro HT/2023-E01-515195 y Escrito S/N con registro HT/2023-E01-547382 del 16/10/2023

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Color y rotulado	Cantidad	Análisis ¿Cumple?
Vidrio (Plomo)	1 de color verde	No Al respecto, de la imagen remitida por el administrado se verificó que el contenedor de vidrio es de color verde; sin embargo, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019, dicho contenedor debe de ser plomo. En ese sentido, se advirtió que el contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.
	1 de color negro	No Al respecto, de la imagen remitida por el administrado se verificó que, si bien cuenta con un contenedor de color negro, cuenta con un rotulo erróneo de “residuos generales”, siendo que corresponde “no aprovechable”. En ese sentido, se advirtió que, el contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-549959

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

201. Por lo tanto, la OD La Libertad concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que, i) No cuenta con el contenedor de “plástico”, ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019; y, iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

202. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral¹¹², mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
203. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1¹¹³, 2¹¹⁴ y 3¹¹⁵ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 14.**
204. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM¹¹⁶, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió

¹¹² Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.
Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹¹³ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹¹⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹¹⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹¹⁶ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

205. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
206. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4¹¹⁷, mediante el cual solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 14.**
207. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

d) Conclusión

208. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que, i) No cuenta con el contenedor de “plástico”, ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019; y, iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.
209. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 14.**

III.7 Hecho imputado N° 15: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que se advirtió lo siguiente:

En el punto de acopio temporal

- Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacenan arena contaminada mezclada con residuos no aprovechables.

En las islas de despacho

- Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda mezclada con residuos no aprovechables.

¹¹⁷

Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

a) Obligación ambiental fiscalizable

210. Conforme lo establecido en el artículo 33^{o118} LGIRS, la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada y queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza la disposición final de los residuos.
211. Asimismo, el artículo 36^o de la LIGRS¹¹⁹ establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
212. En la misma línea, el artículo 55^o de la LIGRS¹²⁰ señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
213. Por otro lado, el artículo 19^o del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM establece que el generador de residuos municipales debe realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación, centros de acopio de residuos sólidos municipales y plantas de valorización de residuos sólidos municipales y no municipales, debidamente autorizados y que cuenten con certificación ambiental, según corresponda.

¹¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 33.- Segregación
La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.”

¹¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 36.- Almacenamiento
El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.
(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

¹²⁰ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

b) Análisis del hecho imputado N° 15

214. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹²¹, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad, verificó que **en el punto de acopio temporal** cuenta con un (1) contenedor de color azul y un (1) contenedor de color rojo; asimismo, **en las islas de despacho**, se constató un (1) contenedor de color azul y un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”.
215. Al respecto, de la revisión del interior de dichos contenedores se advirtió que contenían residuos inadecuadamente segregados, según se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Hallazgos de la OD La Libertad durante la Supervisión Regular 2023

Ubicación		Análisis ¿Cumple?
En el punto de acopio temporal		
 TimePhoto_20231013_120740	 TimePhoto_20231013_120754	NO Al respecto, se advierte que, el administrado cuenta con un (1) contenedor de color azul correspondiente a “cartones y papel” en el que se almacenan de forma conjunta cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables. En ese sentido, se advierte que, el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos.
 TimePhoto_20231013_120816	 TimePhoto_20231013_120921	NO Al respecto, se advierte que, el administrado cuenta con un (1) contenedor de color rojo correspondiente a “residuos sólidos peligrosos”, en el que se almacenan arena contaminada en mezcla con residuos no aprovechables. En ese sentido, se advierte que, el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos.
En las islas de despacho		

¹²¹

Numerales 87 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

 TimePhoto_20231013_121058 TimePhoto_20231013_121105	NO Al respecto, se advierte que, el administrado cuenta con un (1) contenedor de color azul correspondiente a "cartones y papel" en el que se almacenan de forma conjunta restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. En ese sentido, se advierte que, el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos.
 TimePhoto_20231013_121130 TimePhoto_20231013_121144	NO Al respecto, se advierte que, el administrado cuenta con un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de "arena", en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables

Fuente: Informe de supervisión figuras 21 y 22 de las Páginas 26 y 27

216. Conforme se advierte, el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables, un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacenan arena contaminada en mezcla con residuos no aprovechables, un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables y un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de "arena", en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.
217. Cabe precisar que, si bien mediante el Acta de Supervisión, la OD La Libertad requirió al administrado que remita información que acredite la subsanación del incumplimiento detectado en relación a la gestión y manejo adecuada de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados dentro de la unidad fiscalizable, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-549959 del 23 de octubre de 2023, el administrado no remitió evidencia visual ni se adjuntaron imágenes adicionales que permitan verificar el contenido del interior de los contenedores.

218. En tal sentido, se concluye que El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:

En el punto de acopio temporal

- Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacenan arena contaminada en mezcla con residuos no aprovechables.

En las islas de despacho

- Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

219. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral¹²², mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
220. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1¹²³, 2¹²⁴ y 3¹²⁵ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 15.**
221. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM¹²⁶, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

¹²² Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00630-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:42 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹²³ Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹²⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹²⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹²⁶ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

222. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025¹²⁷, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos
223. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4¹²⁸, mediante el cual, el administrado solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 15.**
224. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

d) Conclusión

225. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:

En el punto de acopito temporal

- Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacenan arena contaminada en mezcla con residuos no aprovechables.

En las islas de despacho

- Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.

226. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 15.**

III.8 **Hecho imputado N° 16: El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que, no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, toda vez que, no cumplió con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento;**

a) Obligación ambiental fiscalizable

¹²⁷ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recibió dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹²⁸ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

227. El artículo 8° del Reglamento para la RPAAH¹²⁹, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
228. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al **SEIA**, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
229. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
230. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
231. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme¹³⁰, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
232. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

233. A través del DIA 2009, el administrado se comprometió a ejecutar medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos, en la puesta en servicio, operación y mantenimiento, conforme al siguiente detalle:

¹²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado con Decreto Supremo N° 023-2018-EM modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹³⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Cuadro N° 21: DIA 2009

VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS.	
(...)	
6.2. Medidas de Mitigación y/o Corrección Previas – Etapa de Construcción y Operación. –	
(...)	
6.PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	
IMPACTO	MITIGACIÓN
(...)	(...)
Contaminación del suelo por hidrocarburos por emisiones fugitivas, filtraciones y derrames en conexiones de recepción y despacho	<u>Cumplir el programa de mantenimiento a los tanques de almacenamiento.</u>
(...)	(...)

Fuente: DIA 2009

234. Conforme se advierte, de la DIA 2009 se desprende que, durante la etapa de “Puesta en Servicio, Operación y Mantenimiento”, el administrado deberá implementar medidas de prevención conforme al siguiente detalle:

i) Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.

235. Llegados a este punto resulta oportuno resaltar que dichas medidas establecidas en su DIA 2009, han sido evaluadas y aprobadas por el certificador ambiental para prevenir impactos negativos al ambiente que puedan ocasionar sus actividades de hidrocarburo, por lo que debe cumplirla de acuerdo a su aprobación; más aun considerando que dicha medida fue asumida por el administrado a partir de la evaluación de los propios riesgos de su actividad, determinando las medidas que consideraba oportunas e idóneas para contrarrestar dichos impacto.

c) Análisis del hecho imputado N° 16

236. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³¹, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad efectuó la verificación del cumplimiento de determinadas medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos establecidas en la DIA 2009. En tal sentido, mediante el Acta de Supervisión, se requirió al administrado remitir información que permita acreditar la implementación de dichas medidas.
237. En atención a ello, mediante los escritos con registros N° 2023-E11-549996 y N° 2023-E01-549959, ambos del 20 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos al Acta de Supervisión. No obstante, tras la evaluación de dicha documentación, la Autoridad Supervisora determinó que el administrado no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos establecidos en la DIA 2009.
238. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar la información presentada por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-534196, de fecha 12 de septiembre de 2023, en relación con los incumplimientos detectados por la OD La Libertad, conforme se detalla a continuación:

¹³¹ Numerales 131 al 132 del Informe de Supervisión, y Tabla N° 11.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 22: Evaluación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos

Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos	Hecho verificado por la OD La Libertad	Análisis DFAI																																																			
Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento	<i>En la supervisión regular 2023, la representante del administrado <u>señaló que en el establecimiento se realiza el mantenimiento de todas sus instalaciones con una frecuencia anual y realizada por una empresa contratada, pero que no contaba con documentación que lo acredite a la mano. Motivo por el cual se requirió al administrado mediante el Acta de supervisión de misma fecha, otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles, hasta el 23/10/2023.</u></i> <i>Ahora bien, mediante la Carta S/N con registro HT/2023-E11-549996 del 23/10/2023, el administrado presentó sus descargos al hecho detectado, alegando y adjuntando información en los folios 31 y del 33 al 34 del referido documento, según lo siguiente:</i> <i>(...)</i> HECHO DETECTADO: “SJR SAC, no habría adoptado las medidas de prevención necesarias a fin de, evitar impactos ambientales negativos por emisiones gaseosas y residuos sólidos de acuerdo a los compromisos asumidos en su IGA”. DESCARGO: SJR SAC, cumple con la totalidad con lo asumido en su IGA, a fin de evitar impactos negativos al medio ambiente y a la población. CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO <table><tr><td>1</td><td>NRO. DE CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO</td><td>02062023-P</td></tr><tr><td>2</td><td>EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES</td><td></td></tr><tr><td colspan="3">DIRECCIÓN: H2A, C. UTE, 92 URB. EL SOL, REPRESENTACIÓN CERCA AL COMPLEJO CHICAGO, DISTRITO: TRUJILLO, PROVINCIA: TRUJILLO, DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD</td></tr><tr><td>3</td><td>RESULTADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS</td><td>OBSERVACIONES</td></tr><tr><td colspan="3">3.1. Mantenimiento de Gabinete Electrónico</td></tr><tr><td colspan="3">3.1.1. Evaluación y registro de parámetros eléctricos</td></tr><tr><td colspan="3">3.1.2. Evaluación y limpieza de Componentes Electrónicos</td></tr><tr><td colspan="3">3.1.3. Evaluación de cableado entre componentes</td></tr><tr><td colspan="3">3.1.4. Evaluación de estructura de gabinete</td></tr><tr><td colspan="3">3.2. Mantenimiento de Gabinete Hidráulico</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.1. Inspección de fugas en Tuberías hidráulicas</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.2. Inspección de fugas en válvulas de Impacto</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.3. Inspección de fugas en Universales de acople</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.4. Inspección de fugas en Medidores Volumétricos</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.5. Inspección de fugas en Filtros</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.6. Inspección de fugas en Electroválvulas</td></tr><tr><td colspan="3">3.2.7. Inspección de fugas en mangueras, breakaways, codos giratorios, pistolas de despacho.</td></tr></table> <i>(...)</i> <i>Sin embargo, de lo expuesto por el administrado en sus descargos, se verificó que adjuntó un “CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO” N° 02062023-P, emitido el 02/06/2023 a nombre de la empresa Inversiones & Multiservicios Solutions EIRL; no obstante, este <u>no contempló el mantenimiento de tanques de almacenamiento</u></i>	1	NRO. DE CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO	02062023-P	2	EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES		DIRECCIÓN: H2A, C. UTE, 92 URB. EL SOL, REPRESENTACIÓN CERCA AL COMPLEJO CHICAGO, DISTRITO: TRUJILLO, PROVINCIA: TRUJILLO, DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD			3	RESULTADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS	OBSERVACIONES	3.1. Mantenimiento de Gabinete Electrónico			3.1.1. Evaluación y registro de parámetros eléctricos			3.1.2. Evaluación y limpieza de Componentes Electrónicos			3.1.3. Evaluación de cableado entre componentes			3.1.4. Evaluación de estructura de gabinete			3.2. Mantenimiento de Gabinete Hidráulico			3.2.1. Inspección de fugas en Tuberías hidráulicas			3.2.2. Inspección de fugas en válvulas de Impacto			3.2.3. Inspección de fugas en Universales de acople			3.2.4. Inspección de fugas en Medidores Volumétricos			3.2.5. Inspección de fugas en Filtros			3.2.6. Inspección de fugas en Electroválvulas			3.2.7. Inspección de fugas en mangueras, breakaways, codos giratorios, pistolas de despacho.			Al respecto, el administrado mediante su descargo, solo se limitó a manifestar de manera general que cumple con la totalidad de compromisos asumidos en su IGA, sin acreditar de forma específica la ejecución del mantenimiento referido. Asimismo, si bien adjuntó el “Certificado de Mantenimiento N.º 02062023-P”, emitido el 02 de junio de 2023 por la empresa Inversiones & Multiservicios Solutions E.I.R.L., se verificó que dicho documento no contempla actividades de mantenimiento vinculadas a los tanques de almacenamiento, por lo que no se acredita el cumplimiento de la medida de prevención establecida en el instrumento de gestión ambiental. Por lo que se determina que <u>el administrado no cumple con la presente medida.</u>
1	NRO. DE CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO	02062023-P																																																			
2	EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES																																																				
DIRECCIÓN: H2A, C. UTE, 92 URB. EL SOL, REPRESENTACIÓN CERCA AL COMPLEJO CHICAGO, DISTRITO: TRUJILLO, PROVINCIA: TRUJILLO, DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD																																																					
3	RESULTADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS	OBSERVACIONES																																																			
3.1. Mantenimiento de Gabinete Electrónico																																																					
3.1.1. Evaluación y registro de parámetros eléctricos																																																					
3.1.2. Evaluación y limpieza de Componentes Electrónicos																																																					
3.1.3. Evaluación de cableado entre componentes																																																					
3.1.4. Evaluación de estructura de gabinete																																																					
3.2. Mantenimiento de Gabinete Hidráulico																																																					
3.2.1. Inspección de fugas en Tuberías hidráulicas																																																					
3.2.2. Inspección de fugas en válvulas de Impacto																																																					
3.2.3. Inspección de fugas en Universales de acople																																																					
3.2.4. Inspección de fugas en Medidores Volumétricos																																																					
3.2.5. Inspección de fugas en Filtros																																																					
3.2.6. Inspección de fugas en Electroválvulas																																																					
3.2.7. Inspección de fugas en mangueras, breakaways, codos giratorios, pistolas de despacho.																																																					

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos	Hecho verificado por la OD La Libertad	Análisis DFAI
	Por tanto, la OD La Libertad concluyó que el administrado no cumplió con la presente medida.	

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión, Tabla 11 (Paginas 36 y 37)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

239. Conforme se advierte del análisis efectuado en el cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DIA 2009, toda vez que adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, en la medida que, no cumplió con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

240. Al respecto, conforme a lo señalado en la Cuestión previa II.1 de la presente Resolución, que el 12 de agosto de 2025 se notificó la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos.
241. En atención a ello, el 2 de setiembre de 2025, mediante los escritos de descargos Nros 1¹³², 2¹³³ y 3¹³⁴ el administrado presentó descargos en el presente PAS solicitando la nulidad del mismo; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 16.**
242. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM¹³⁵, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.
243. Asimismo, el 27 de noviembre de 2025¹³⁶, se notificó el Informe Final de Instrucción, mediante la cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos

¹³² Escrito con registro N° 2025-E01-112578 a las 10:04 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹³³ Escrito con registro N° 2025-E01-112735 a las 10:48 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹³⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-112776 a las 11:22 horas del día 2 de setiembre de 2025.

¹³⁵ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00210-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 3/09/2025 a las 03:00 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹³⁶ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Esquina de la Av. América Sur con Calle Francisco Montesinos S/N, Mz C Lote 02 Urb. El Sol, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 01/12/2025 a las 11:51 am., dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento. Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

244. En atención a ello, el 12 de diciembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos N° 4¹³⁷, mediante el cual solicitó la nulidad del mismo, al respecto, dicha solicitud fue analizada en el acápite II.2 de la presente Resolución; sin embargo, **no adjuntó alegatos al hecho imputado N° 16.**
245. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

246. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), por no adoptar las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, respecto al programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.
247. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 16.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

248. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³⁸.
249. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³⁹.

¹³⁷ Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025 con registro N° 2025-E01-153172.

¹³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

250. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁴², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
251. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁴² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

¹⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

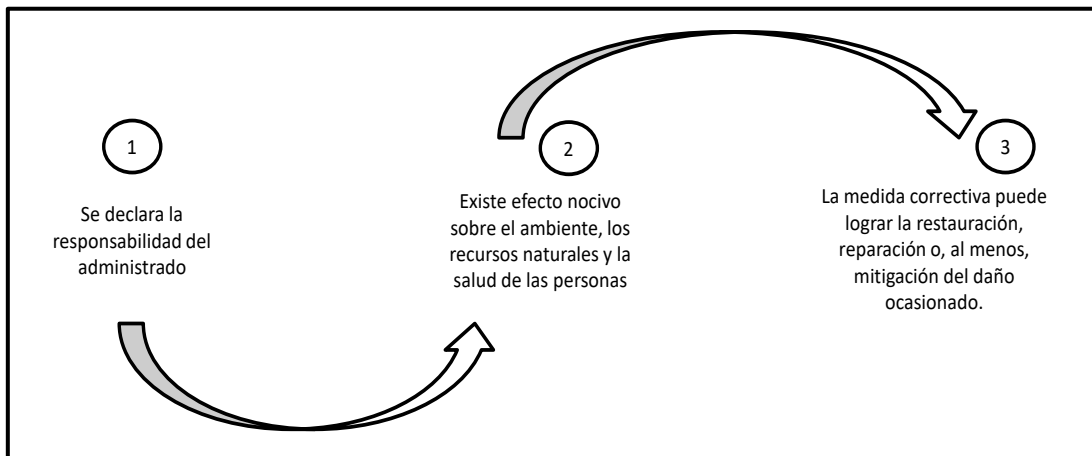
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

Cuadro N° 23: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

252. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
253. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

144

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

254. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
255. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
256. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

257. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado o no de medidas correctivas.

Hechos imputados Nros 1, 2, 3 y 4

258. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH

¹⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”*

¹⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

Hecho imputado N° 3: El administrado no estableció ni implementó mecanismo de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales de acuerdo al RPAAH

Hecho imputado N° 4: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

259. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁴⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
260. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁴⁸.
261. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
262. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto de los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4.**
263. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Hechos imputados Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle:

- i) Área de descarga y almacenamiento

¹⁴⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁴⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

- Azufre (SO₂)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales

ii) Patio de maniobras

- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.

Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.

Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.

Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.

Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.

Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.

Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.

Hecho imputado N° 13: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.

264. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

265. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁴⁹.
266. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
267. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto de los hechos imputados Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.**
268. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Hecho imputado N° 16

El presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle:

- Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.
- Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

269. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁵⁰ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
270. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

¹⁴⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁵⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

271. En ese sentido, dado de que, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora advirtió que **no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar**, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS y, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto del hecho imputado N° 16.**

Hechos imputados Nros 14 y 15

Hecho imputado N° 14: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que:

- i) No cuenta con el contenedor de “plástico”
- ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.
- iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.

Hecho imputado N° 15: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:

En el punto de acopio temporal:

- Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables.

En las islas de despacho

- Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.

272. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁵¹ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
273. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
274. Sobre el particular, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no existen indicios de que la presente conducta infractora haya

¹⁵¹

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas, tales como dispersión o derrame de residuos ni contaminación de áreas por el inadecuado almacenamiento, entre otros.

275. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS.
276. Por otro lado, se advierte que, el planteamiento de una acción correctiva respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a que el administrado acredite el cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la gestión de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, es decir, que cumpla con las obligaciones infringidas, detectadas durante la Supervisión Especial 2022.
277. En consecuencia, una medida correctiva aplicada a la presente conducta infractora no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto de los hechos imputados Nros 14 y 15.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

V.1 Descargos a la multa propuesta en el IFI

278. En su escrito de descargos N° 4, el administrado reiteró que, al requerir información reservada y protegida por la reserva tributaria, se busca proyectar el monto de la multa que se impondrá, lo cual vulneraría el derecho de reserva tributaria defensa y a la confiscatoriedad.
279. Asimismo, en su escrito de descargos N° 4 reiteró la oposición a la presentación de los ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante la SUNAT, conjuntamente con las constancias de presentación del PDT Renta, por considerar que vulnera el principio de no confiscatoriedad, por lo que trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0646-1996-AA/TC que sostuvo que el impuesto mínimo a la renta violaba el principio de no confiscatoriedad de los tributos.
280. Agregó que, de la página RUC, cuenta con dos (2) establecimientos, uno en la ciudad de Lima y el otro en Trujillo, por lo que, resulta un exceso y un acto arbitrario que se pretenda exhibir las declaraciones brutas cuando inclusive dichas declaraciones son efectuadas ante SUNAT como empresa.
281. Finalmente, señaló que no entiende porque se dolariza la sanción cuando el cuadro de sanciones del OEFA fue establecido en moneda nacional peruana en base a la UIT vigente; además, cuestionó porque se considera el costo del alquiler de laptop, el costo de trabajo hora hombre y días laborados por el personal asignado para la fiscalización e incluso porque se incluye costo de compra de implementos de seguridad cuando se supone que el OEFA es una entidad estatal con su propio presupuesto.
282. Sobre el particular, conforme lo analizado en el literal c) del acápite II.3 de la presente Resolución, **corresponde reiterar que, el requerimiento de información sobre los**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ingresos brutos no constituye un adelanto de opinión ni un prejuizgamiento respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que responde estrictamente a lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante el RPAS.

283. Al respecto, el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la comisión de la infracción, lo cual constituye un límite objetivo orientado a garantizar el respeto del principio de no confiscatoriedad. En ese marco, la verificación de dicho límite requiere necesariamente contar con información económica del administrado.
284. Asimismo, conforme al numeral 12.3 del citado artículo, el propio administrado se encuentra facultado a acreditar el monto de su ingreso bruto anual, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar, precisamente para que dicha información sea valorada en el análisis de la no confiscatoriedad.
285. En ese sentido, el requerimiento de ingresos brutos constituye una actuación procedimental legítima, prevista expresamente por la normativa sancionadora, orientada a salvaguardar los derechos del administrado y no a anticipar la imposición de una multa. Por tanto, **no se advierte vulneración alguna al debido proceso, al derecho de defensa ni a la presunción de licitud.**
286. Por otro lado, respecto a que cuenta con dos (2) establecimientos, uno en la ciudad de Lima y el otro en Trujillo, corresponde señalar que, la infracción materia de análisis **se encuentra directamente vinculada a la unidad fiscalizable objeto de supervisión**, esto es, al establecimiento de servicios ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. En ese sentido, los ingresos relevantes para efectos de la evaluación del principio de no confiscatoriedad deben corresponder a dicha unidad fiscalizable, en tanto es en esta donde se identificó la conducta infractora.
287. No obstante, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 12° del RPAS, corresponde al administrado acreditar el monto de sus ingresos brutos anuales**, ya sea a nivel empresa o, de considerarlo pertinente, **mediante la desagregación de ingresos por cada establecimiento o unidad fiscalizable**, a través de declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
288. En el presente caso, **el administrado no ha presentado información alguna que acredite sus ingresos brutos**, ni a nivel empresa ni de manera desagregada por unidad fiscalizable, pese al requerimiento efectuado por la Autoridad. En consecuencia, no resulta posible verificar, con base en información proporcionada por el propio administrado, la aplicación del límite previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, referido a que la multa no puede exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual.
289. Por tanto, el requerimiento de información económica formulado por la Autoridad **no constituye un acto arbitrario ni desproporcionado**, sino que responde a la necesidad de contar con información objetiva que permita evaluar el principio de no confiscatoriedad,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

siendo responsabilidad del administrado su debida acreditación. Por lo que, **corresponde desvirtuar lo alegado en este extremo del PAS.**

290. Por otro lado, respecto a la “dolarización” de la sanción, corresponde señalar que, la multa se determina y se impone en moneda nacional y en función de la UIT vigente, conforme al régimen sancionador del OEFA.
291. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, para efectos del cálculo del costo evitado (en adelante, **el CE**), la Metodología de Cálculo de Multas establece la aplicación del Costo de Oportunidad del Capital (en adelante, **el COK**), el cual, para el sector Hidrocarburos (Downstream), se encuentra expresado en dólares estadounidenses, conforme a la fuente técnica oficial: *Vásquez, A. y Aguirre, C. (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC). Documento de Trabajo n.º 37 – Osinergmin.*
292. En tal sentido, el CE es convertido temporalmente a dicha moneda (US\$) únicamente para aplicar el COK y valorizar el tiempo transcurrido del incumplimiento. Posteriormente, el monto resultante es reconvertido a moneda nacional y expresado en UIT, no configurándose en ningún momento una dolarización de la sanción. Por lo que, **corresponde desvirtuar lo alegado en este extremo del PAS.**
293. Finalmente, respecto a que es improcedente incluir en el cálculo de la multa determinados costos, tales como el alquiler de laptops, el costo hora-hombre y días laborados del personal, así como la adquisición de implementos de seguridad, al tratarse de una entidad estatal que cuenta con presupuesto propio, corresponde señalar que, el costo evitado conforme a lo establecido en el Anexo III de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, comprende todos los costos en los que el administrado habría incurrido de haber cumplido oportunamente con la obligación ambiental incumplida.
294. Lo cual incluye, según corresponda, los costos asociados a: remuneración del personal técnico y operativo; equipos y herramientas necesarias; equipos de protección personal; capacitación vinculada a la obligación ambiental; insumos; logística y otros recursos indispensables para el cumplimiento normativo.
295. En ese sentido, la valorización de dichos conceptos no resulta arbitraria, sino que responde a una estimación integral del esfuerzo económico que el administrado evitó asumir como consecuencia de su incumplimiento, independientemente de si dichos costos se ejecutan de manera directa o a través de terceros. Por lo que, **corresponde desvirtuar lo alegado en este extremo del PAS.**

V.2 Cálculo de multa

296. En atención a lo expuesto y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de infracciones Nros 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Treinta con 514/1000 (30.514) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de acuerdo con el siguiente detalle:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	0.487 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	0.494 UIT
4	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.	15.550 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) Área de descarga y almacenamiento - Azufre (SO ₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales ii) Patio de maniobras - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales	1.353 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.	1.164 UIT
7	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.	1.205 UIT
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.	1.148 UIT
9	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.	1.108 UIT
10	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.	1.132 UIT
11	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.	1.140 UIT
12	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.	1.162 UIT
13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.	1.055 UIT
14	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: i) No cuenta con el contenedor de “plástico” ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.	0.502 UIT
15	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: <u>En el punto de acopio temporal:</u> - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, trapos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. <u>En las islas de despacho</u> - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.	0.396 UIT
16	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.	2.618 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.	
Multa total	30.514 UIT

297. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3353-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵² y se adjunta.
298. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

299. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
300. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵⁴	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no estableció ni implementó mecanismo de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales de acuerdo al RPAAH.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV,	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.						
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) Área de descarga y almacenamiento - Azufre (SO ₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales ii) Patio de maniobras - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: iii) No cuenta con el contenedor de “plástico” iv) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: <u>En el punto de acopio temporal:</u> - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. <u>En las islas de despacho</u> - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no	NO	SI	-	SI	NO	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento. - Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.						
--	--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

301. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SJR S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **SJR S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **Treinta con 514/1000 (30.514) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	0.487 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	0.494 UIT
4	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.	15.550 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) Área de descarga y almacenamiento - Azufre (SO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Material Particulado (PM₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Hidrocarburos Totales ii) Patio de maniobras - Material Particulado (PM₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Hidrocarburos Totales	1.353 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no	1.164 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.	
7	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.	1.205 UIT
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.	1.148 UIT
9	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.	1.108 UIT
10	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.	1.132 UIT
11	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.	1.140 UIT
12	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.	1.162 UIT
13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.	1.055 UIT
14	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: i) No cuenta con el contenedor de “plástico” ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.	0.502 UIT
15	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: <u>En el punto de acopio temporal:</u> - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. <u>En las islas de despacho</u> - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.	0.396 UIT
16	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento. - Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.	2.618 UIT
Multa total		30.514 UIT

Artículo 3°.- Informar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SJR S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SJR S.A.C.**, respecto de la presunta conducta infractora detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **SJR S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **SJR S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵⁵.

Artículo 8°.- Informar a **SJR S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 9°.- Informar a **SJR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **SJR S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 3353-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/dcp

155

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200161 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	00051642512	0.487 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.	00051652512	0.494 UIT
4	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.	00051662512	15.55 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) Área de descarga y almacenamiento - Azufre (SO ₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales ii) Patio de maniobras - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales	00051672512	1.353 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.	00051682512	1.164 UIT
7	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.	00051692512	1.205 UIT
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.	00051702512	1.148 UIT
9	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.	00051712512	1.108 UIT
10	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.	00051722512	1.132 UIT
11	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.	00051732512	1.14 UIT
12	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.	00051742512	1.162 UIT
13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.	00051752512	1.055 UIT
14	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: i) No cuenta con el contenedor de “plástico” ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.	00051762512	0.502 UIT
15	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: En el punto de	00051772512	0.396 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	acopio temporal: - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. En las islas de despacho - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.		
16	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento. - Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.	00051782512	2.618 UIT
Multa total CAM: 20251200161			30.514 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07527162"



07527162



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I11-039161

INFORME n.º 03353-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: SJR S. A. C.

FECHA : Jesús María, 22 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00645-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 8 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa SJR S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dieciséis (16) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de agosto de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00826-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual recomendó declarar la responsabilidad de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; así como la imposición de una multa total ascendente a **31.373 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 03004-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3120-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16¹; referidos en la Resolución Subdirectoral:

Cuadro n.º 1: Hechos imputados

n.º	Hechos imputados
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.
4	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) <u>Área de descarga y almacenamiento:</u> - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales (HT) ii) <u>Patio de maniobras:</u> - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales (HT)
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.
7	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.
9	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.
10	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.
11	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.
12	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.
13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.
14	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: i) No cuenta con el contenedor de “plástico”. ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.
15	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: <u>En el punto de acopio temporal:</u> - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, trapos y residuos no aprovechables.

1

Del análisis efectuado por el área técnico-legal de la Autoridad Decisora, se determinó el archivo total del hecho imputado n.º 3, antes de la emisión de la Resolución Directoral.

n.º	Hechos imputados
	- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. <u>En las islas de despacho</u> - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.
16	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento. - Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados

⁴

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

En este contexto, el presente informe analiza quince (15) hechos imputados, cuyos costos evitados se encuentran vinculados a la (i) presentación de reportes, (ii) ejecución de monitoreos ambientales, (iii) manejo de residuos y (iv) medidas de prevención (mantenimiento de tanques y manejo de residuos). Dichas actividades constituyen prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, siendo fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Asimismo, cabe resaltar que las infracciones relacionadas a las actividades (i) y (ii), son obligaciones de carácter formal y periódicas.

Por tanto, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Capacitación del personal

La capacitación del personal constituye un componente esencial dentro del marco de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que garantiza que los actores clave dentro de la organización comprendan, asuman y ejecuten adecuadamente sus responsabilidades ambientales.

En esa línea, según las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

administrado. Asimismo, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por tanto, se propone incorporar un componente de capacitación en los hechos imputados n.ºs 1, 2, 4 y 16. Ahora bien, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de la infracción), se incluirá tres (3) capacitaciones, en tanto los incumplimientos identificados corresponden a los años 2021, 2022 y 2023.

Cabe precisar que los costos de capacitación serán prorrateados entre los hechos imputados antes señalados y sus extremos. Para mayor detalle véase el Anexo n.º 1.

En cuanto al personal que debe ser capacitado, se considera, como mínimo, al siguiente:

Cuadro n.º 3: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	Cantidad
Gerente General	El Gerente General, en su calidad de representante legal, es responsable de asegurar la implementación de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades del establecimiento. Asimismo, le corresponde garantizar la disponibilidad de recursos y condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.	1
Supervisor	El Supervisor del establecimiento tiene a su cargo la supervisión directa de las operaciones. En ese sentido, su capacitación resulta esencial para fortalecer la gestión operativa ambiental y evitar la reiteración de incumplimientos.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 12 de diciembre de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E11-153172 (en adelante, **el escrito de descargo**), según se detalla a continuación:

C.1. Hecho imputado n.º 1

El administrado alego lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Primero: Mediante la citada Carta N° 01447-2025-OEFA/DFAI de fecha 27/11/2025 se nos requiere “cumplamos con presentar la información correspondiente a nuestros ingresos brutos de los años 2,020, 2,021, y 2,022 presentados ante la SUNAT. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad”. ES DECIR, SEÑOR JUEZ, QUE LA DEMANDADA DE MANERA ANTICIPADA QUIERE EFECTUAR EL CALCULO DE LA MULTA A SER IMPUESTA A MI REPRESENTADA, QUE DEMUESTRA QUE PARA LA DEMANDADA MI REPRESENTADA ES LA INFRACTORA Y SERÁ MULTADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ESFUERZOS Y ARGUMENTOS QUE PRESENTEMOS CON NUESTROS DESCARGOS. SEÑOR JUEZ, PARA LA DEMANDADA RESULTA IMPRODUCTIVO Y NO SERA ANTELADAMENTE MATERIA DE VALORACION NUESTRA DEFENSA, YA QUE AL REQUERIRNOS NUESTRA INFORMACION RESERVADA Y PROTEGIDA POR LA RESERVA TRIBUTARIA, SIMPLEMENTE QUIEREN PROYECTAR EL MONTO DE LA MULTA QUE SE NOS IMPONDRA. EN CONSECUENCIA, DICHO ACCIONAR EVIDENCIA UNA ABIERTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA, A LA PRESUNCION DE VERACIDAD DEL QUE GOZA TODO ADMINISTRADO, DEJANDO EN EVIDENCIA QUE SIN HABER PRESENTADO NUESTROS DESCARGOS YA SOMOS RESPONSABLES E INFRACTORES, Y DE TODAS FORMAS SE NOS IMPONDRA UNA MULTA. (...)

Octavo: Mi representada conforme se aprecia del página RUC cuenta con DOS (02) establecimientos, o estaciones de servicio o grifos, inclusive una ubicada en Lima y la otra en Trujillo. En ese sentido, queda claro que la unidad o establecimiento fiscalizado FUE MI REPRESENTADA EN SU INTEGRIDAD, SINO QUE UNICAMENTE UN ESTABLECIMIENTO O GRIFO. Siendo por tanto un exceso y un acto arbitrario el pretender que exhibamos las declaraciones brutas como empresa, cuando inclusive dichas declaraciones son efectuadas ante Sunat como empresa.

Noveno: Finalmente debemos señalar que se dolariza la sanción cuando el cuadro de sanciones de la OEFA fue establecido en base a la moneda nacional peruana en base a la UIT vigente, y se valoriza y considera como parte de la multa el costo del alquiler de laptop, el costo de trabajo hora hombre y días laborados por su personal asignado para la fiscalización, y hasta se incluyen costos de compra de implementos de seguridad cuando se supone estamos ante una entidad estatal, con su propio presupuesto. (...)

Formulamos oposición a presentar los Ingresos brutos de los años 2,020, 2,021 y 2,022 presentados ante la SUNAT conjuntamente con la constancia de presentación del PDT Renta presentados ante la Sunat, por cuanto CONSIDERAMOS QUE NOS VULNERA NUESTRO DERECHO A LA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESERVA TRIBUTARIA Y POR ENDE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. AL RESPECTO PRECISAMOS LO SIGUIENTE:

El principio de no confiscatoriedad precitado es un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como tal, tiene la estructura propia de lo que se denomina un «concepto jurídico indeterminado». Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado Democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.

Asimismo, debemos invocar que El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de la recurrente. Sobre el particular, ha de recordar que cuando en la STC N.º 0646-1996-AA/TC sostuvo que el Impuesto Mínimo a la Renta violaba el principio de no confiscatoriedad de los tributos, porque

*<<(…)en materia de impuesto a la renta, el legislador se encuentra obligado, al establecer el hecho imponible, a respetar y garantizar la conservación de la intangibilidad del capital, lo que no ocurre si el impuesto absorbe una parte sustancial de la renta, de la que potencialmente hubiere devengado de una explotación racional de la fuente productora del rédito, o si se afecta la fuente productora de la renta, en cualquier **quantum**, b) el impuesto no puede tener como elemento base de la imposición una circunstancia que no sea reveladora de capacidad económica o contributiva, que en el caso del impuesto mínimo a la renta con el que se pretende cobrar a la actora, no se ha respetado (…)»,*

En consecuencia, al constituir "fuente de ingresos" para el OEFA la imposición de multas y siendo que se nos ha exigido levantar la reserva tributaria para que el OEFA establezca la multa a imponernos, de manera anticipada, y existiendo el riesgo de afectación de los ingresos y/o utilidades de mi representada siendo que ante la imposición de multas arbitrarias e ilegales calculadas en base a los

ingresos evidentemente se produce una afectación de la fuente productora de réditos.

Asimismo, es necesario resaltar que mi representada conforme se aprecia del página RUC cuenta con DOS (02) establecimientos, o estaciones de servicio o grifos, inclusive una ubicada en Lima y la otra en Trujillo. En ese sentido, queda claro que la unidad o establecimiento fiscalizado **FUE MI REPRESENTADA EN SU INTEGRIDAD, SINO QUE UNICAMENTE UN ESTABLECIMIENTO GRIFO. Siendo por tanto un exceso y un acto arbitrario el pretender que exhibamos las declaraciones brutas como empresa, cuando inclusive dichas declaraciones son efectuadas ante Sunat como empresa.**

Según el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado con DECRETO SUPREMO N° 03098EM, se establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

Artículo 2. Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

A. DEFINICIONES

1. Actividades de Comercialización de Hidrocarburos: Importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

11. Establecimiento de Venta al Público de Combustibles: Instalación en un bien inmueble en la cual los Combustibles son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público. En el país también se les denomina Estaciones de Servicio, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos de Kerosene, Grifos Rurales y Grifos en la vía pública.

16. Grifo: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente.

Artículo 4. Cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente Reglamento, podrá comercializar cualquier tipo de combustible, siempre que estos productos cumplan con la normatividad vigente; salvo que alguno de ellos tenga prohibición expresa.

No existe un límite legal en la cantidad de grifos que una empresa puede operar en el Perú; este número depende de la inversión, los requisitos regulatorios y la estrategia comercial del empresario. Sin embargo, las empresas deben cumplir con las normativas de Osinergmin, obtener las autorizaciones municipales y gestionar los proveedores de combustible, así como cumplir con los requisitos de seguridad y de establecimiento de las estaciones de servicio.

Las empresas comercializadoras de combustibles tienen varios grifos en Perú por una combinación de estrategias de mercado para maximizar la rentabilidad, como la saturación de zonas estratégicas para captar mayor volumen de clientes, la ventaja competitiva en la ubicación de sus estaciones, y la integración vertical de su cadena de suministro. Esto les permite controlar una porción significativa del mercado y asegurar el abastecimiento en puntos de alta demanda.

Respuesta a dichos descargos

Mediante el escrito de descargo el administrado argumenta, de manera resumida, lo siguiente:

- (i) Que el requerimiento de información sobre los ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 evidencia un prejuizgamiento por parte del OEFA, en tanto —a su criterio— se estaría asumiendo anticipadamente su responsabilidad administrativa y la imposición de una multa, vulnerándose el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de veracidad.
- (ii) Que la exigencia de presentar dicha información vulnera la reserva tributaria y el principio de no confiscatoriedad, dado que permitiría proyectar una sanción desproporcionada que podría afectar la fuente productora de renta de su representada.
- (iii) Que la evaluación de la no confiscatoriedad no debería considerar los ingresos brutos de toda la empresa, toda vez que la fiscalización recayó únicamente sobre un establecimiento (grifo) específico, y no sobre la totalidad de sus operaciones, pese a que cuenta con más de un establecimiento a nivel nacional.
- (iv) Que resulta arbitrario valorar o “dolarizar” la sanción, considerando que el régimen sancionador del OEFA se encuentra expresado en moneda nacional (UIT).
- (v) Que es improcedente incluir en el cálculo de la multa determinados costos, tales como el alquiler de laptops, el costo hora-hombre y días laborados del personal, así como la adquisición de implementos de seguridad, al tratarse de una entidad estatal que cuenta con presupuesto propio.

En primer lugar, los argumentos precisados **en los puntos (i) y (ii)** no resultan atendibles, en tanto el requerimiento de información sobre los ingresos brutos no constituye un adelanto de opinión ni un prejuizgamiento respecto de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinación de la responsabilidad administrativa, sino que responde estrictamente a lo dispuesto en el **artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**).

En particular, el **numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS** establece que la multa a ser impuesta **no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la comisión de la infracción**, lo cual constituye un límite objetivo orientado a garantizar el respeto del principio de no confiscatoriedad. En ese marco, la verificación de dicho límite requiere necesariamente contar con información económica del administrado.

Asimismo, conforme al **numeral 12.3 del citado artículo**, el propio administrado se encuentra facultado a **acreditar el monto de su ingreso bruto anual**, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar, precisamente para que dicha información sea valorada en el análisis de la no confiscatoriedad.

En ese sentido, el requerimiento de ingresos brutos constituye una actuación procedimental legítima, prevista expresamente por la normativa sancionadora, orientada a salvaguardar los derechos del administrado y no a anticipar la imposición de una multa. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, al derecho de defensa ni a la presunción de licitud.

En segundo lugar, respecto al punto (iii), corresponde precisar que la infracción materia de análisis **se encuentra directamente vinculada a la unidad fiscalizable objeto de supervisión**, esto es, al establecimiento de servicios ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. En ese sentido, los ingresos relevantes para efectos de la evaluación del principio de no confiscatoriedad deben corresponder a dicha unidad fiscalizable, en tanto es en esta donde se identificó la conducta infractora.

No obstante, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 12 del RPAS**, **corresponde al administrado acreditar el monto de sus ingresos brutos anuales**, ya sea a nivel empresa o, de considerarlo pertinente, **mediante la desagregación de ingresos por cada establecimiento o unidad fiscalizable**, a través de declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

En el presente caso, **el administrado no ha presentado información alguna que acredite sus ingresos brutos**, ni a nivel empresa ni de manera desagregada por unidad fiscalizable, pese al requerimiento efectuado por la Autoridad. En consecuencia, no resulta posible verificar, con base en información proporcionada por el propio administrado, la aplicación del límite previsto en el numeral 12.2 del

artículo 12 del RPAS, referido a que la multa no puede exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual.

Por tanto, el requerimiento de información económica formulado por la Autoridad **no constituye un acto arbitrario ni desproporcionado**, sino que responde a la necesidad de contar con información objetiva que permita evaluar el principio de no confiscatoriedad, siendo responsabilidad del administrado su debida acreditación.

En tercer lugar, respecto al punto (iv), no es correcto afirmar que la sanción haya sido “dolarizada”. La multa se determina y se impone en moneda nacional y en función de la UIT vigente, conforme al régimen sancionador del OEFA.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, para efectos del cálculo del costo evitado (en adelante, **el CE**), la Metodología de Cálculo de Multas establece la aplicación del Costo de Oportunidad del Capital (en adelante, **el COK**), el cual, para el sector Hidrocarburos (Downstream), se encuentra expresado en dólares estadounidenses, conforme a la fuente técnica oficial: *Vásquez, A. y Aguirre, C. (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC). Documento de Trabajo n.º 37 – Osinergmin.*

En tal sentido, el CE es convertido temporalmente a dicha moneda (US\$) únicamente para aplicar el COK y valorizar el tiempo transcurrido del incumplimiento. Posteriormente, el monto resultante es reconvertido a moneda nacional y expresado en UIT, no configurándose en ningún momento una dolarización de la sanción.

Finalmente, **sobre el punto (v)**, corresponde señalar que el CE, conforme a lo establecido en el Anexo III de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, comprende todos los costos en los que el administrado habría incurrido de haber cumplido oportunamente con la obligación ambiental incumplida. Ello incluye, según corresponda, los costos asociados a: remuneración del personal técnico y operativo; equipos y herramientas necesarias; equipos de protección personal; capacitación vinculada a la obligación ambiental; insumos; logística y otros recursos indispensables para el cumplimiento normativo.

En ese sentido, la valorización de dichos conceptos no resulta arbitraria, sino que responde a una estimación integral del esfuerzo económico que el administrado evitó asumir como consecuencia de su incumplimiento, independientemente de si dichos costos se ejecutan de manera directa o a través de terceros.

En conclusión, a partir del análisis efectuado en cada uno de los puntos desarrollados, los cuales sintetizan y evalúan los descargos formulados por el administrado, corresponde desestimar dichos descargos en todos sus extremos.

D. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.

i) **Beneficio ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para la ejecución de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo, equivalentes a veinticuatro (24) horas⁷, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día / 8 hora):**

⁶ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁷ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Recopilación de datos requeridos para la elaboración del Informe Ambiental Anual.
- ✓ Verificación de que la información cumpla con lo exigido por la normativa aplicable.
- **Sistematización y validación de la información (1 día / 8 hora):**
 - ✓ Organización y procesamiento de los datos para su incorporación en el Informe Ambiental Anual.
 - ✓ Validación técnica del contenido para asegurar su integridad, consistencia y conformidad con los requisitos exigidos por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día / 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión del Informe Ambiental Anual ante la Autoridad Competente, a través de la plataforma del SIGED.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop destinada al soporte y desarrollo de las actividades, cuyo tiempo de uso es proporcional al periodo previsto para la ejecución de la presente actividad.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 453.065
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 723.619
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,604.305
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.487 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC)– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el reporte (31 de marzo de 2022)⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.487 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación

⁹ De acuerdo con el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM (en adelante, **el RPAAH**), establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, y compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. En ese sentido, el administrado estaba obligado de presentar el Informe Ambiental Anual hasta el 30 de marzo de 2022.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.487 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.487 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.487 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.487 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.

i) Beneficio ilícito (B)

¹¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para la ejecución de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de tres (3) días de trabajo, equivalentes a veinticuatro (24) horas¹³, de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (1 día / 8 hora):**
 - ✓ Recopilación de datos requeridos para la elaboración del Informe Ambiental Anual.
 - ✓ Verificación de que la información cumpla con lo exigido por la normativa aplicable.
 - **Sistematización y validación de la información (1 día / 8 hora):**
 - ✓ Organización y procesamiento de los datos para su incorporación en el Informe Ambiental Anual.
 - ✓ Validación técnica del contenido para asegurar su integridad, consistencia y conformidad con los requisitos exigidos por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día / 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión del Informe Ambiental Anual ante la Autoridad Competente, a través de la plataforma del SIGED.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop destinada al soporte y desarrollo de las actividades, cuyo tiempo de uso es proporcional al periodo previsto para la ejecución de la presente actividad.

¹² Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

¹³ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo con el Anexo 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 521.244
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 734.176
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,642.299
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.494 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el reporte (31 de marzo de 2023)¹⁵ hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, y compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. En ese sentido, el administrado estaba obligado de presentar el Informe Ambiental Anual hasta el 30 de marzo de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.494 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.494 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.494 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.494 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.494 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CEi: Capacitación del personal.**

El artículo 13º de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325 (en adelante, **la Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA.

Asimismo, el literal c.1) del artículo 15º de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

De conformidad con el Informe Final de Supervisión n.º 00139-2023-OEFA/ODES-LAL del 7 de noviembre de 2023 (en adelante, **el Informe de Supervisión**), el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo establecidos en la Resolución Gerencial n.º 085-2009-GR-/GEMH-LL del 28 de mayo de 2009, con la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de Combustible y/o de GLP para Automotor (en adelante, **la DIA 2009**), y en concordancia con lo dispuesto en el RPAAH.

En ese contexto, a partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **el SIGED**) la OD La Libertad, identificó que el administrado presentó los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental:

Cuadro n.º 7: IMA reportados, correspondientes al periodo 2021-IV al 2023-II

Trimestre IMA	Registro SIGED	Documento de presentación	Fecha de presentación	Matrices muestreadas
2021-IV	HT/2021-E01-108506	Carta N° 410-11/OPP21	19/12/2021	Aire
2022-I	HT/2022-E01-039208	Carta N° 356-04/OPP22	27/04/2022	Aire
2022-II	HT/2022-E01-060210	Carta N° 408-06/OPP22	05/07/2022	Aire
2022-III	HT/2022-E01-104635	Carta N° 453-09/OPP22	06/10/2022	Aire
2022-IV	HT/2022-E01-130979	Carta N° 640-11/OPP22	27/12/2022	Aire
2023-I	HT/2023-E01-457583	Carta N° 168-03/OPP23	24/04/2023	Aire
2023-II	HT/2023-E01-482413	Carta N° 216-06/OPP23	03/07/2023	Aire

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con relación a los IMA reportados por el administrado, la OD La Libertad realizó la verificación de los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de calidad ambiental de aire, remitidos como anexos en cada uno de los IMA de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, identificando que dichos informes de ensayo, elaborados a través de Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM, fueron emitidos por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L.

Con la finalidad de corroborar la autenticidad del origen y contenido de los informes de ensayo, mediante la Carta n.º 00050-2023-OEFA/ODES-LAL, la OD La Libertad efectuó la consulta correspondiente al laboratorio V&S Lab E.I.R.L., informando que los informes de ensayo no fueron emitidos por su despacho.

Así, conforme a lo señalado por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., se advierte que los IMA que contienen los siete (7) informes de ensayo correspondientes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, elaborados por la consultora ambiental Proyectos y Estudios Ambientales -PROYESAM y presentados por el administrado, contienen información falsa que no fueron emitidos por el citado laboratorio.

Por consiguiente, en base a los argumentos expuestos, se considera pertinente la ejecución de una capacitación dirigida exclusivamente al administrado, con el propósito de reforzar su conocimiento sobre las obligaciones vinculadas a la gestión y presentación de información ambiental.

Dicha medida se justifica en atención a que la presentación de informes de monitoreo ambiental que contienen información falsa —particularmente respecto del origen y autenticidad de los informes de ensayo— evidencia deficiencias en el control interno del administrado y en la verificación de la documentación emitida por terceros, como las consultoras ambientales y los laboratorios acreditados.

Asimismo, la capacitación resulta necesaria para asegurar que el administrado comprenda plenamente las exigencias del marco normativo del SINEFA, incluyendo los deberes de veracidad, trazabilidad y consistencia de la información remitida al OEFA, así como las responsabilidades que asume al contratar servicios de monitoreo ambiental.

Para mayor detalle sobre el personal a capacitar y demás consideraciones, véase el ítem IV.1 Consideraciones generales.

Ahora bien, dado que la infracción involucra distintos periodos, resulta razonable estimar el beneficio ilícito por extremos, con la finalidad de reflejar con mayor precisión el periodo de incumplimiento incurrido por el administrado. A continuación, se presenta el detalle:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 8: Extremos para la estimación del Beneficio Ilícito

Extremo	Descripción	Fecha de presentación
Extremo 1 - CE ₁	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2021-IV.	19/12/2021
Extremo 2 - CE ₂	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-I.	27/04/2022
Extremo 3 - CE ₃	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-II.	05/07/2022
Extremo 4 - CE ₄	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-III.	06/10/2022
Extremo 5 - CE ₅	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-IV.	27/12/2022
Extremo 6 - CE ₆	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2023-I.	24/04/2023
Extremo 7 - CE ₇	El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2023-II.	03/07/2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2021-IV. (a)	US\$ 601.201
Extremo 2: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-I. (a)	US\$ 133.416
Extremo 3: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-II. (a)	US\$ 131.099
Extremo 4: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-III. (a)	US\$ 130.618
Extremo 5: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2022-IV. (a)	US\$ 137.486
Extremo 6: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2023-I. (a)	US\$ 178.802
Extremo 7: El administrado remitió documentación falsa respecto de los Informes de Ensayo de calidad de aire para el trimestre 2023-II. (a)	US\$ 188.056
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.100
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	43.833
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	41.567
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	38.533
T ₅ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	35.833
T ₆ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	31.933
T ₇ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ⁽ⁱ⁾	29.633
CE _{1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 995.031
CE _{2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 211.161
CE _{3a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₃ *(1+COS _m) ^{T₃}]	US\$ 202.627
CE _{4a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₄ *(1+COS _m) ^{T₄}]	US\$ 195.568
CE _{5a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₅ *(1+COS _m) ^{T₅}]	US\$ 200.111
CE _{6a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₆ *(1+COS _m) ^{T₆}]	US\$ 249.829
CE _{7a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₇ *(1+COS _m) ^{T₇}]	US\$ 256.504
Beneficio ilícito (BI= CE _{1a} + CE _{2a} + CE _{3a} + CE _{4a} + CE _{5a} + CE _{6a} + CE _{7a})	US\$ 2,310.831
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(j)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(k)	S/. 8,316.681
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(l)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.555 UIT

Fuentes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (19 de diciembre de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (27 de abril de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (5 de julio de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (f) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (6 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (g) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (27 de diciembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (h) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (24 de abril de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (i) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de presentación de la documentación falsa (3 de julio de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
 - (k) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
 - (l) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.555 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja²⁰ (0.10), debido a que la remisión de la información falsa ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental, respecto de los Informes de Ensayo remitidos en los trimestres 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, incide en la verificación eficaz del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

²⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **15.550 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.555 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	15.550 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **5 hasta 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **15.550 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle:

i) Área de descarga y almacenamiento:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales (HT)

ii) Patio de maniobras:

- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO)

21

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos Totales (HT)

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, de acuerdo con el detalle antes descrito.

De acuerdo con la DIA 2009, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el área de descarga y almacenamiento, así como en el patio de maniobras, respecto de los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT).

En el marco de la supervisión regular, la OD La Libertad revisó el Informe de Ensayo n.º 0923-313-ALE, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2023. De dicha revisión se advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en el punto denominando “Área de descarga y almacenamiento”. Asimismo, respecto al punto de “Patio de maniobras”, se verificó que solo ejecutó la medición de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂), omitiendo los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT).

En ese sentido, para la estimación del costo evitado de la presente infracción, y por razonabilidad, no se considerará el costo del muestreo en el punto de “Patio de maniobras”, no se considerará el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos vinculados al personal encargado de la toma de muestras de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en gastos logísticos asociados al envío de las muestras al laboratorio.

Sin embargo, sí se considerará el costo correspondiente al análisis muestra respecto a los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT), dado que estos no fueron analizados en el monitoreo ejecutado por el administrado.

En lo que respecta al periodo de incumplimiento, es igualmente razonable que este sea contabilizado desde el momento en que se efectuó el monitoreo.

Por otro lado, para el punto de monitoreo “Área de descarga y almacenamiento”, se incluirán todas las actividades involucradas (muestreo, envío de muestra y análisis de muestras), dado que en dichos puntos no se ejecutó el monitoreo conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades²³:

Extremo 1 (CE1):

- **CE1: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.º 11: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Periodo (trimestre)	Parámetros	Puntos de monitoreo	Fecha de muestreo*
Calidad de aire	2023-III	Material Particulado (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) e Hidrocarburos Totales (HT)	Patio de maniobras	09/09/2023

Referencias:

(*) Dado que, por razonabilidad, se han excluido del cálculo los costos asociados al muestreo y al envío de muestras – en consideración a que el administrado incurrió en dichos desembolsos para la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023–, resulta igualmente razonable establecer que la fecha de incumplimiento se configure a partir del momento en que se llevó a cabo dicho monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 2 (CE2)²⁴:

- **CE12: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación²⁵**: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

²² Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

²³ Dado que la infracción materia de análisis involucra diferentes momentos en los que el administrado no cumplió con la obligación, resulta razonable estimar el beneficio ilícito por extremos, con la finalidad de reflejar con mayor precisión el periodo de incumplimiento incurrido por el administrado.

²⁴ CE2=CE12+CE22.

²⁵ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la obtención de muestras del componente involucrado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de aire	Material Particulado (PM ₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Dióxido de Azufre (SO ₂), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) e Hidrocarburos Totales (HT)	Área de descarga y almacenamiento	2023-III

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes, y supervisar la preservación de muestras. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará apoyo en tareas logísticas, como la obtención de insumos necesarios para el proceso, incluyendo la preservación de muestras, la preparación de rótulos, entre otros.

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de

indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental y la generación de las cadenas de custodia para el envío de las muestras al laboratorio.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, respirador, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional²⁶, y el alquiler de una (1) camioneta²⁷ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

➤ **CE22: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado el CEi de cada extremo, dichos montos son capitalizados aplicando el COS²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, los valores obtenidos son sumados, obteniendo así el beneficio ilícito. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁷ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: i) <u>Área de descarga y almacenamiento:</u> - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales (HT) ^(a)	US\$ 112.187
Extremo 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III trimestre del año 2023, conforme al siguiente detalle: ii) <u>Patio de maniobras:</u> - Material Particulado (PM ₁₀) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos Totales (HT) ^(a)	US\$ 1,407.317
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.433
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	26.700
CE _{1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 149.534
CE _{2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 1,861.469
Beneficio ilícito (BI= CE _{1a} + CE _{2a})	US\$ 2,011.003
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/. 7,237.600
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.353 UIT

Fuentes:

- El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del muestreo (9 de setiembre de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>

- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.353 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.353 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.353 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.353 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-

²⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.353 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**³²: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado,

³⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

³² De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2021-IV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional³³, y el alquiler de una (1) camioneta³⁴ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el IV trimestre del año 2021. ^(a)	US\$ 1,049.732
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,730.118
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,226.695
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.164 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

³³ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

³⁴ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.164 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁶ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.164 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.164 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.164 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

³⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.164 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 7: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE³⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**³⁹: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

³⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁸ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

³⁹ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...” Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2022-I

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la

recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁴⁰, y el alquiler de una (1) camioneta⁴¹ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,121.859
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,791.794
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,448.667
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.205 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁴⁰ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁴¹ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁴² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.205 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴³ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.205 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.205 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.205 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

43

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.205 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 8: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁴⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁴⁶: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁴⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁵ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁴⁶ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2022-II

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁴⁷, y el alquiler de una (1) camioneta⁴⁸ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,102.424
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,706.282
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,140.909
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.148 UIT

Fuentes:

⁴⁷ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁴⁸ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
 - (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.148 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁰ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.148 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

⁵⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.148 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.148 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.148 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 9: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁵² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵² Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

- **Planificación⁵³:** Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.
- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 24: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2022-III

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

53

De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁵⁴, y el alquiler de una (1) camioneta⁵⁵ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁴ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁵⁵ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁵⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,097.659
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,646.349
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,925.210
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.108 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.108 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁷ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁵⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.108 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.108 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.108 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.108 UIT**.

IV.10. Hecho imputado n.º 10: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez

⁵⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁵⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación**⁶⁰: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 27: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2022-IV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional**: Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los

⁵⁹ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁶⁰ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.

- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁶¹, y el alquiler de una (1) camioneta⁶² por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

⁶¹ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁶² Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁶³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el VI trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,157.482
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,682.368
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,054.842
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.132 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.132 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁴ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación

⁶³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.132 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.132 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.132 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.132 UIT**.

IV.11. Hecho imputado n.º 11: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁶⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁶⁷: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.
- **Muestreo**: Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 30: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2023-I

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁶ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁶⁷ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁶⁸, y el alquiler de una (1) camioneta⁶⁹ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

⁶⁸ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁶⁹ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS^{70} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el I trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,203.246
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,694.781
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,099.517
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.140 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.140 UIT**.

70

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷¹ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.140 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.140 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.140 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷², se verifica que, al

⁷¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.140 UIT**.

IV.12. Hecho imputado n.º 12: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁷³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁷⁴: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y, actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.
 - **Muestreo**: Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

⁷³ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁷⁴ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Cuadro n.º 33: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2023-II

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional⁷⁵, y el alquiler de una (1) camioneta⁷⁶ por dos (2)

⁷⁵ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁷⁶ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el II trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,265.097
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,726.774
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,214.660
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.162 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁷⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.162 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁸ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.162 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 35: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.162 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.162 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

⁷⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.162 UIT**.

IV.13. Hecho imputado n.º 13: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁸⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁸¹: Para ello se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y,

⁷⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁰ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁸¹ De acuerdo con lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
Para dicha actividad se considera un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición de los niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 36: Parámetros y puntos de monitoreo

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo (trimestre)
Calidad de ruido	Ruido ambiental	1	2023-III

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) profesional:** Monitor ambiental, quien será el encargado de llevar a cabo el monitoreo ambiental, seguir e implementar los protocolos correspondientes. Además, será responsable de la elaboración de los documentos relacionados al proceso.
- **Un (1) asistente del monitor ambiental:** Su función principal será apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo, siguiendo sus indicaciones. Además, brindará asistencia en la instalación y configuración de los equipos de medición, así como en el registro de datos de campo y la colaboración en aspectos logísticos (gestión de insumos, la elaboración de rótulos para la identificación de puntos de muestreo, entre otros).

Esta actividad se llevará a cabo en dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, con el objetivo de: i) en el primer día, realizar la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo donde se efectuará el monitoreo ambiental, el cual permitirá identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; y, ii) en el segundo día, llevar a cabo el monitoreo ambiental mediante el uso de equipos especializados (como el sonómetro), registrando los datos obtenidos para su posterior análisis.

El monitoreo debe ser documentado mediante registros fotográficos y/o videos, los cuales deben estar fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente. Además, se incluye el provisionamiento de un kit de seguridad ocupacional para el personal, que incluirá guantes, lentes de seguridad, casco, overol, zapatos de seguridad con punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen

médico ocupacional⁸², y el alquiler de una (1) camioneta⁸³ por dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas, para el desarrollo de la actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁸⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 37: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA 2009); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido durante el III trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,185.892
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,568.589
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,645.352
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.055 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió realizar el monitoreo (1 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).

⁸² Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁸³ Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

⁸⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.055 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo específico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.055 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 38: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.055 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.055 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

⁸⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.055 UIT**.

IV.14. Hecho imputado n.º 14: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que:

- i) No cuenta con el contenedor de “plástico”.
- ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.
- iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable, de acuerdo con el detalle antes descrito.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁸⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable.**

De conformidad con el marco normativo aplicable, el titular tiene la responsabilidad de contar con contenedores adecuados para el acopio y almacenamiento de los residuos desde su generación, en condiciones que eviten la contaminación o la exposición a riesgos que afecten la salud y seguridad. Esta obligación debe cumplirse observando lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 - Gestión de Residuos.

⁸⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁷ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

Bajo dicho contexto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad constató que el administrado no contaba con contenedores adecuados para el acopio y almacenamiento temporal de residuos sólidos. Así, mediante el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado remitir información que acredite que cuenta con un área y contenedores apropiados para el manejo adecuado de los residuos sólidos generados dentro de su unidad fiscalizable.

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-549959 del 23 de octubre de 2023, el administrado remitió su descargo, adjuntando un registro fotográfico del cual se advierte lo siguiente:

- No cuenta con un contenedor blanco destinado al almacenamiento de residuos plásticos.
- El contenedor de color verde presenta el rótulo de “vidrio”; sin embargo, conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, dicho contenedor debe de ser de color plomo.
- Cuenta con un contenedor de color negro, con el rótulo de “residuos generales”, siendo que corresponde el de “no aprovechable”.

Por consiguiente, se propone como costo evitado el pintado y rotulado de dos (2) contenedores existentes, y la adquisición y colocación de un (1) contenedor blanco, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Entonces, para la estimación de dicha actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo, la participación del siguiente personal:

Cuadro n.º 39: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Responsable de dirigir y verificar el proceso de pintado y rotulado de los contenedores existentes, así como la adquisición y colocación de un contenedor, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable y de los estándares de seguridad.
1	Operario	Operario debidamente capacitado en gestión integral y manejo de residuos sólidos, así como en obligaciones ambientales. Estará encargado de realizar el pintado y rotulado de los contenedores existentes, así como la adquisición y colocación de un contenedor.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En cuanto al periodo de trabajo, se propone como mínimo un (1) día, equivalente a ocho (8) horas, toda vez que las actividades comprenden el pintado y rotulado de dos (2) contenedores, así como la colocación del contenedor adquirido.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁸⁸.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; los cuales se enlistan a continuación:

Cuadro n.º 40: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
- 1 contendor blanco	Se considera la adquisición de un contenedor blanco para el almacenamiento de residuos plásticos, conforme al código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019.
- 1/2 de galón de pintura blanca	Requerido para corregir el color del contenedor verde, a fin de adecuarlo al estándar que establece el color plomo para residuos de vidrio. Precisar que la pintura blanca será mezclada con la pintura negra, hasta obtener el color requerido.
- 1/4 de galón de pintura negra	Necesario para rectificar el rotulado del contenedor negro, reemplazando “residuos generales” por “no aprovechable”, en observancia de la normativa aplicable.
- 1/4 de galón de pintura blanca	Utilizada para efectuar el rotulado correcto de los contenedores plomo y negro, asegurando su identificación conforme al código de colores vigente.
- 1 galón de thinner	Insumo requerido para la dilución de las pinturas empleadas en la adecuación de los contenedores.

⁸⁸

Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
- 1 brocha	Herramienta indispensable para la aplicación de la pintura en los contenedores.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Una vez estimado el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁸⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 41: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable; toda vez que: i) No cuenta con el contenedor de “plástico”. ii) El contenedor de “vidrio” no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019. iii) El contenedor de residuos “no aprovechables” no tiene el rotulo correspondiente. ^(a)	US\$ 282.875
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 372.597
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,340.977
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.251 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de octubre de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.251 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular de *in situ*, realizada por la OD La Libertad del OEFA, el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.502 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 42: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.251 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.502 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,500 UIT**.

⁹⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.502 UIT**.

IV.15. Hecho imputado n.º 15: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:

En el punto de acopio temporal:

- Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables.

En las islas de despacho

- Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables.
- Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable, de acuerdo con el detalle antes descrito.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁹² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Adecuada segregación de los residuos generados en la unidad fiscalizable.**

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la OD La Libertad, verificó que en el punto de acopio temporal cuenta con un (1) contenedor de color azul y un (1)

⁹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹² Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

contenedor de color rojo. Asimismo, en las islas de despacho, se constató un (1) contenedor de color azul y un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena.

De la revisión del interior de dichos contenedores se advirtió que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables, un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacenan arena contaminada en mezcla con residuos no aprovechables, un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan restos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables y un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables.

Por consiguiente, se propone como costo evitado la correcta segregación de los residuos generados en la unidad fiscalizable, conforme a la normativa correspondiente. Cabe precisar que los costos asociados a la implementación, pintado y rotulado de los contenedores ya fueron considerados en el hecho imputado n.º 14, por lo que en este caso solo se valora la actividad vinculada a la segregación adecuada.

Entonces, para la estimación de dicha actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo, la participación del siguiente personal:

Cuadro n.º 43: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Responsable de dirigir y verificar el proceso de pintado y rotulado de los contenedores existentes, así como la adquisición y colocación de un contenedor, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable y de los estándares de seguridad.
1	Operario	Operario debidamente capacitado en gestión integral y manejo de residuos sólidos, así como en obligaciones ambientales. Estará encargado de realizar el pintado y rotulado de los contenedores existentes, así como la adquisición y colocación de un contenedor.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En cuanto al periodo de trabajo, se estima que la segregación de los residuos identificados durante la supervisión puede ser efectuada en



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medio jornal, equivalente a cuatro (4) horas, considerando la cantidad de residuos.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁹³.

Una vez estimado el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 44: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: <u>En el punto de acopio temporal:</u> - Un (1) contenedor de color azul en el que se almacenan cartones, plásticos, latas, residuos orgánicos, traposo y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color rojo, en el que se almacena arena contaminada mezclados con residuos no aprovechables. <u>En las islas de despacho</u> - Un (1) contenedor de color azul, en el que se almacenan residuos de cartones, plásticos, orgánicos y residuos no aprovechables. - Un (1) contenedor de color plomo con el rotulo de “arena”, en el que se almacenan arena húmeda en mezcla con residuos no aprovechables. ^(a)	US\$ 222.953
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 293.669
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,056.915
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.198 UIT

Fuentes:

⁹³ Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de octubre de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.198 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular de *in situ*, realizada por la OD La Libertad del OEFA, el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.396 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 45: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.198 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.396 UIT

95

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.396 UIT**.

IV.16. Hecho imputado n.º 16: El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle:

- Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.
- Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, de acuerdo con el detalle antes descrito.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE⁹⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.**

⁹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁷ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante la DIA 2009, el administrado se comprometió a ejecutar medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos, en la puesta en servicio, operación y mantenimiento, conforme al siguiente detalle:

“VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS.

(...)

6.2. Medidas de Mitigación y/o Corrección Previas – Etapa de Construcción y Operación. –

(...)

IMPACTO	MITIGACIÓN
(...)	(...)
Contaminación del suelo por hidrocarburos por emisiones fugitivas, filtraciones y derrames en conexiones de recepción y despacho	<u>Cumplir el programa de mantenimiento a los tanques de almacenamiento.</u> (...)

(...)

6.5 Programa de Mantenimiento y Monitoreo.-

Se deberán realizar los siguientes programas:

- Se deberá hacerse un mantenimiento mensual de las maquinarias y equipos utilizados (tanques, válvulas de prevención de sobrellenado, dispensadores, mangueras, etc).
- Se controlará el sistema de detección de fugas del tanque soterrado, mensualmente; así como una inspección ocular de los posibles derrames que se hubiesen creado.”

Asimismo, el administrado cuenta con tres (3) tanques cuyas capacidades se detalla a continuación:

Tanque N°	N° de Compartimiento	Producto	Capacidad (galones)
01	01	D-2	6 000,00
02	01	G-84	1 500,00
	01	G-90	1 500,00
	01	G-95	3 000,00
03	01	GLP	5000,00
TOTAL	05	05	17 000,00

Los tanques estarán soterrados y ubicados en la parte superior del terreno (intersección de las dos vías), con llenado directo. Las gasolinas contarán con sistema de recuperación de vapores, el petróleo solo ventilación.
El tanque de GLP estará soterrado verticalmente en la parte posterior del terreno, frente a los SS. HH.
Las entradas y salidas están diseñadas para vehículos livianos y pesados y con radios de giro de 6.50 y 14.00 mts., respectivamente.
En esta zona se ubicará los letreros publicitarios y el tótem (lista de precios).

Por consiguiente, tomando en consideración lo establecido en la DIA 2009, se propone el mantenimiento de los tanques antes detallados. Para la estimación de dicha actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo, la participación del siguiente personal:

Cuadro n.º 46: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Con experiencia en mantenimiento de sistemas de almacenamiento de combustibles, encargado de dirigir las actividades, verificar el cumplimiento de los procedimientos de seguridad, coordinar el uso del explosímetro y validar los registros de inspección.
1	Operario (técnico)	Capacitado en manejo de combustibles y tareas de mantenimiento, responsable de realizar las actividades de revisión visual, limpieza, control de pérdidas, varillaje, manejo de herramientas y apoyo en la detección de posibles fugas. Su participación es indispensable para la ejecución del mantenimiento.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En cuanto al periodo de trabajo, se propone como mínimo un (1) día, equivalente a ocho (8) horas, considerando que el mantenimiento de los tres (3) tanques requiere la ejecución secuencial de actividades técnicas (inspección ocular, limpieza, varillaje, verificación con explosímetro, entre otras).

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁹⁸.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; los cuales se enlistan a continuación:

⁹⁸

Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cuadro n.º 47: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
- 1 detector de fugas de gas (explosímetro)	Instrumento indispensable para verificar la presencia de vapores inflamables o atmósferas explosivas, especialmente en el tanque de GLP.
- 1 linterna antiexplosiva	Permite iluminar áreas confinadas o de baja visibilidad sin generar chispas, reduciendo el riesgo de ignición de vapores de hidrocarburos durante la inspección.
- trapos industriales absorbentes	Necesarios para contener y retirar derrames menores o residuos líquidos que puedan presentarse durante el varillaje, limpieza o manipulación de válvulas.
- Bolsas rojas	Para segregar adecuadamente los trapos absorbentes y cualquier material contaminado (residuos peligrosos).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

- **CE2: Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados**, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

De acuerdo con lo establecido en la DIA 2009, el administrado asumió la obligación de recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos debidamente identificados, evitando su mezcla, como medida preventiva frente a los potenciales impactos ambientales derivados de una gestión inadecuada de residuos. No obstante, es importante señalar que los hechos imputados n.ºs 14 y 15 también se vinculan al manejo de residuos, pues el primero se refiere al incumplimiento de contar con contenedores apropiados, mientras que el segundo aborda la inadecuada segregación de los residuos. En tal sentido, dado que este extremo de la presente infracción involucra actividades ya consideradas en las imputaciones antes mencionadas, resulta pertinente prorratear los costos correspondientes, a fin de evitar una duplicidad en la estimación del costo evitado. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

- **CE3: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

99

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 48: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA 2009), toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el referido IGA, conforme al siguiente detalle: - Cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento. - Recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados, evitando la mezcla de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido. ^(a)	US\$ 1,477.340
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,945.919
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 7,003.362
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.309 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Dowstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de octubre de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (22 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.309 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular de *in situ*, realizada por la OD La Libertad del OEFA, el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.618 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 49: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.309 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.618 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.618 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

¹⁰⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰², la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **30.514 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó los ingresos correspondientes al 2020, 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis pertinente. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información.

En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **30.514 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁰²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 50: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.487 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.494 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	15.550 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	1.353 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	1.164 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 7	1.205 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 8	1.148 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 9	1.108 UIT
IV.10	Hecho imputado n.º 10	1.132 UIT
IV.11	Hecho imputado n.º 11	1.140 UIT
IV.12	Hecho imputado n.º 12	1.162 UIT
IV.13	Hecho imputado n.º 13	1.055 UIT
IV.14	Hecho imputado n.º 14	0.502 UIT
IV.15	Hecho imputado n.º 15	0.396 UIT
IV.16	Hecho imputado n.º 16	2.618 UIT
Total		30.514 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/evn/ycl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.º 4 – Extremo 1		100.00%	US\$ 650.00

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados del hecho imputado detallado, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo prorrateado de capacitación 2022

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.º 1		20.00%	US\$ 130.00
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 2		20.00%	US\$ 130.00
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 3		20.00%	US\$ 130.00
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 4		20.00%	US\$ 130.00
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 5		20.00%	US\$ 130.00

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados detallados, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo prorrateado de capacitación 2023

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.º 2		25.00%	US\$ 162.50
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 5		25.00%	US\$ 162.50
Hecho imputado n.º 4 - Extremo 6		25.00%	US\$ 162.50
Hecho imputado n.º 16		25.00%	US\$ 162.50

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de los hechos imputados detallados, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 31.067	1.227	S/. 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.893	S/. 284.617	US\$ 76.126
Total					S/. 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/.31.067 para el profesional.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC=3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/. 451.122	1.096	S/. 494.430	US\$ 132.244
Total				S/. 494.430	US\$ 132.244

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC=3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,199.478	US\$ 320.821
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 494.430	US\$ 132.244
Total	S/. 1,693.908	US\$ 453.065

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 31.067	1.330	S/. 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.968	S/. 308.521	US\$ 81.628
Total					S/. 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. S/.31.067 para el profesional.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC=110.391537) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC=3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.188	S/. 669.916	US\$ 177.245
Total				S/. 669.916	US\$ 177.245

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2023” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 843).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC=110.391537) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC=3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,300.180	US\$ 343.999
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 669.916	US\$ 177.245
Total	S/. 1,970.096	US\$ 521.244

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 1

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.076	S/. 2,427.034	US\$ 601.201
Total				S/. 2,427.034	US\$ 601.201

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación 2021” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC=100) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC=4.03697727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 2

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/. 451.122	1.106	S/. 498.941	US\$ 133.416
Total				S/. 498.941	US\$ 133.416

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 3

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/. 451.122	1.134	S/. 511.572	US\$ 131.099
Total				S/. 511.572	US\$ 131.099

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 4

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/. 451.122	1.152	S/. 519.693	US\$ 130.618
Total				S/. 519.693	US\$ 130.618

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 5

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 130.000	S/. 451.122	1.167	S/. 526.459	US\$ 137.486
Total				S/. 526.459	US\$ 137.486

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2022” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 83).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (diciembre 2022, IPC=108.459162) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2022, TC=3.829175).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 6

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.194	S/. 673.299	US\$ 178.802
Total				S/. 673.299	US\$ 178.802

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2023” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 84).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4 – Extremo 7

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.201	S/. 677.246	US\$ 188.056
Total				S/. 677.246	US\$ 188.056

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2023” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 84).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC=3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5 – Extremo 1

1. Costo de análisis de muestras – CE1

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.202	S/. 70.918	US\$ 19.015
CO	1	1	S/. 59.000	1.202	S/. 70.918	US\$ 19.015
NO2	1	1	S/. 53.100	1.202	S/. 63.826	US\$ 17.113
HT	1	1	S/. 177.000	1.202	S/. 212.754	US\$ 57.044
Total					S/. 418.416	US\$ 112.187

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (septiembre 2023, IPC=112.061363) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

2/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2023, TC=3.72966666666667).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5 – Extremo 2

1. Costo de muestreo – CE12

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 173.905
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 88.842
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Respirador de seguridad 5/	und	2	S/. 106.200	1.196	S/. 254.030	US\$ 66.078
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.964	S/. 1,845.698	US\$ 480.099
Total					S/. 4,685.851	US\$ 1,218.876

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$ para el profesional, y $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$ para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE22

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 186.340	0.967	S/. 180.191	US\$ 46.871
Total			S/. 180.191	US\$ 46.871

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera un cooler de 30 x 46 x 34 cm para el envío de muestras al laboratorio, ello en razón a la cantidad de muestras a obtener del monitoreo, además de que estas deben ser protegidas y conservadas con los materiales pertinentes (Tecnopor, hielo, entre otros). Para mayor detalle de la referencia, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire						
1/						
PM10	1	1	S/. 59.000	1.198	S/. 70.682	US\$ 18.386
CO	1	1	S/. 59.000	1.198	S/. 70.682	US\$ 18.386
H2S	1	1	S/. 53.100	1.198	S/. 63.614	US\$ 16.547
SO2	1	1	S/. 53.100	1.198	S/. 63.614	US\$ 16.547
NO2	1	1	S/. 53.100	1.198	S/. 63.614	US\$ 16.547
HT	1	1	S/. 177.000	1.198	S/. 212.046	US\$ 55.157
Total					S/. 544.252	US\$ 141.570

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

2/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE22		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 180.191	US\$ 46.871
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 544.252	US\$ 141.570
Total	S/. 724.443	US\$ 188.441

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE12	S/. 4,685.851	US\$ 1,218.876
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE22	S/. 724.443	US\$ 188.441
Total	S/. 5,410.294	US\$ 1,407.317

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.863	S/. 1,652.321	US\$ 424.839
Total					S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.073	S/. 113.953	US\$ 29.299
Total					S/. 113.953	US\$ 29.299

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 113.953	US\$ 29.299
Total	S/. 4,082.705	US\$ 1,049.732

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.238	S/. 307.688	US\$ 82.275
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.238	S/. 615.375	US\$ 164.550
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.238	S/. 314.373	US\$ 84.063
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.101	S/. 22.086	US\$ 5.906
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.101	S/. 19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.101	S/. 46.770	US\$ 12.506
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.101	S/. 101.336	US\$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.101	S/. 124.721	US\$ 33.350
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.887	S/. 1.698.271	US\$ 454.115
Total					S/. 4,078.321	US\$ 1,090.536

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.103	S/. 117.139	US\$ 31.323
Total					S/. 117.139	US\$ 31.323

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,078.321	US\$ 1,090.536
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 117.139	US\$ 31.323
Total	S/. 4,195.460	US\$ 1,121.859

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.270	S/. 315.641	US\$ 80.888
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.270	S/. 631.281	US\$ 161.776
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.270	S/. 322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.152	S/. 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.941	S/. 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.941	S/. 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.129	S/. 22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.129	S/. 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.129	S/. 47.960	US\$ 12.291
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.129	S/. 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.129	S/. 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.909	S/. 1,740.393	US\$ 446.005
Total					S/. 4,181.750	US\$ 1,071.643

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.131	S/. 120.112	US\$ 30.781
Total					S/. 120.112	US\$ 30.781

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,181.750	US\$ 1,071.643
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 120.112	US\$ 30.781
Total	S/. 4,301.862	US\$ 1,102.424

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 9

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.289	S/. 320.363	US\$ 80.519
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.289	S/. 640.726	US\$ 161.038
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.289	S/. 327.324	US\$ 82.269
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.923	S/. 1,767.198	US\$ 444.163
Total					S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.149	S/. 122.024	US\$ 30.669
Total					S/. 122.024	US\$ 30.669

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 122.024	US\$ 30.669
Total	S/. 4,367.278	US\$ 1,097.659

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 10

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.938	S/. 1,795.917	US\$ 468.567
Total					S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.166	S/. 123.829	US\$ 32.308
Total					S/. 123.829	US\$ 32.308

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 123.829	US\$ 32.308
Total	S/. 4,436.385	US\$ 1,157.482

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 11

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.337	S/. 332.293	US\$ 88.244
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.337	S/. 664.585	US\$ 176.488
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.337	S/. 339.512	US\$ 90.161
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.188	S/. 23.831	US\$ 6.329
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.188	S/. 21.028	US\$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.188	S/. 50.466	US\$ 13.402
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.188	S/. 109.344	US\$ 29.038
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.188	S/. 134.577	US\$ 35.738
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.958	S/. 1,834.210	US\$ 487.095
Total					S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: $S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067$ para el profesional, y $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$ para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.765611111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.191	S/. 126.484	US\$ 33.589
Total					S/. 126.484	US\$ 33.589

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.765611111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 126.484	US\$ 33.589
Total	S/. 4,530.956	US\$ 1,203.246

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 12

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.963	S/. 1,843.783	US\$ 511.977
Total					S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC=3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US\$ 35.328
Total					S/. 127.228	US\$ 35.328

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC=3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 127.228	US\$ 35.328
Total	S/. 4,556.002	US\$ 1,265.097

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 13

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Planificación						
Profesional a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Muestreo						
Profesional a)	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 173.905
Técnico b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 88.842
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Movilidad 7/	hrs					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.964	S/. 1,845.698	US\$ 480.099
Total					S/. 4,431.821	US\$ 1,152.798

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental 1/	1	1	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US\$ 33.094
Total					S/. 127.228	US\$ 33.094

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,431.821	US\$ 1,152.798
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 127.228	US\$ 33.094
Total	S/. 4,559.049	US\$ 1,185.892

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 14

1. Costo de adecuado almacenamiento de los residuos generados en la unidad fiscalizable – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Operario (obrero) b)	8	1	S/. 9.542	1.345	S/. 102.672	US\$ 26.707
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Respirador 5/	und	2	S/. 106.200	1.196	S/. 254.030	US\$ 66.078
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Materiales, herramientas y/o equipos						
Contenedor 7/	und	1	S/. 81.420	1.189	S/. 96.808	US\$ 25.182
Pintura negra 8/	und	1	S/. 23.900	0.967	S/. 23.111	US\$ 6.012
Pintura blanca 8/	und	3	S/. 23.900	0.967	S/. 69.334	US\$ 18.035
Thinner 8/	und	1	S/. 22.900	0.967	S/. 22.144	US\$ 5.760
Brochas 8/	und	1	S/. 31.900	0.967	S/. 30.847	US\$ 8.024
Total					S/. 2,174.963	US\$ 565.750
Hecho imputado n.º 14					S/. 1,087.482	US\$ 282.875
Hecho imputado n.º 16					S/. 1,087.482	US\$ 282.875

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 2,290.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 2,290.00 / 30 / 8 = S/. 9.542 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

7/ Factura Electrónica n.º E001-5271, de fecha 25 de noviembre de 2020, elaborada por Madisco E. I. R. L., la cual fue presentada por el administrado Palmas del Shanusi S. A. en su escrito de descargos n.º 2021-E01-025283 del 23 de marzo de 2021, correspondiente al Expediente n.º 0773-2019-OEFA/DFAI/PAS. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

8/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 2.

9/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692.
- Referencia 8/: Octubre 2025, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 15

1. Costo de adecuada segregación de los residuos generados en la unidad fiscalizable – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	4	1	S/. 31.067	1.345	S/. 167.140	US\$ 43.476
Operario (obrero) b)	4	1	S/. 9.542	1.345	S/. 51.336	US\$ 13.353
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Respirador 5/	und	2	S/. 106.200	1.196	S/. 254.030	US\$ 66.078
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Total					S/. 1,714.242	US\$ 445.906
Hecho imputado n.º 15					S/. 857.121	US\$ 222.953
Hecho imputado n.º 16					S/. 857.121	US\$ 222.953

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 2,290.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 2,290.00 / 30 / 8 = S/. 9.542 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

7/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

8/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 16

1. Costo de cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Operario (técnico) b)	8	1	S/. 15.871	1.345	S/. 170.772	US\$ 44.421
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Respirador 5/	und	2	S/. 106.200	1.196	S/. 254.030	US\$ 66.078
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Detector de fuga de gas	und	1	S/. 800.000	0.967	S/. 773.600	US\$ 201.227
Linterna antiexplosiva	und	1	S/. 189.900	0.967	S/. 183.633	US\$ 47.766
Trapos industriales	bls	3	S/. 32.500	0.967	S/. 31.428	US\$ 8.175
Bolsas rojas	bls	1	S/. 69.900	0.967	S/. 67.593	US\$ 17.582
Total					S/. 3,057.073	US\$ 795.201

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 2,290.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional, y S/. 2,290.00 / 30 / 8 = S/. 9.542 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

5/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

6/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 2.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC=111.700024) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Octubre 2025, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC=3.84440909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Adecuado almacenamiento 1/	S/. 1,087.482	US\$ 282.875
Adecuada segregación 2/	S/. 857.121	US\$ 222.953
Total	S/. 1,944.603	US\$ 505.828

Fuente:

1/ Derivado del prorrateo del costo evitado correspondiente al hecho imputado n.º 14.

2/ Derivado del prorrateo del costo evitado correspondiente al hecho imputado n.º 15.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.202	S/. 677.810	US\$ 176.311
Total				S/. 677.810	US\$ 176.311

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo prorrateado de capacitación 2023” del Anexo n.º 1 del presente informe (pág. 84).

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC=111.623134) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC=3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de cumplir con el programa de mantenimiento de los tanques de almacenamiento – CE1	S/. 3,057.073	US\$ 795.201
2. Costo de recolectar los residuos sólidos domésticos e industriales en depósitos identificados – CE2	S/. 1,944.603	US\$ 505.828
3. Costo de capacitación – CE3	S/. 677.810	US\$ 176.311
Total	S/. 5,679.486	US\$ 1,477.340

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Costo referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: Informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430							
INFORMACION DEL CLIENTE											
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020											
INFORMACION DEL PRODUCTO											
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL					
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00					
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00					
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00					
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00					
				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/ 1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/ 322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/ 2,112.20</td> </tr> </table>		SUB TOTAL	S/ 1,790.00	IGV 18%	S/ 322.20	TOTAL	S/ 2,112.20
SUB TOTAL	S/ 1,790.00										
IGV 18%	S/ 322.20										
TOTAL	S/ 2,112.20										
CONDICIONES COMERCIALES											
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.											

Fuente: Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV							Sub Total		S/. 310.40		
							IGV 18%		S/. 55.87		
							Total		S/. 366.27		
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente: Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019. Precios con IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

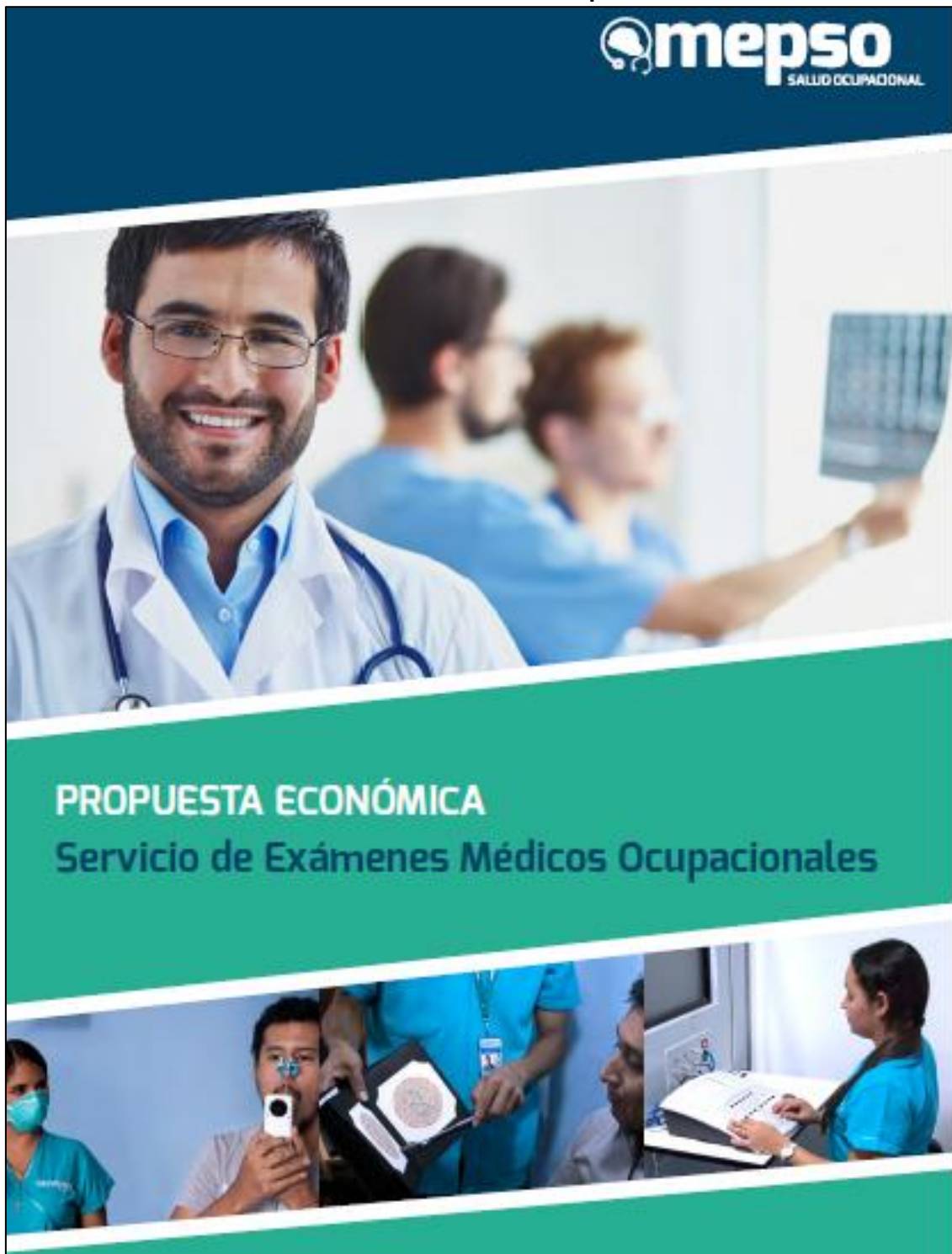
Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286789		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CITA CTE BOF	20554779141			
CITA CTE DETRACCIÓN BN	193.9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Precios sin IGV.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora	Precio Total x día
			S/	S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tarifas de Revista Costos

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente: Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de contenedor

MADISCO E.I.R.L. MADISCO E.I.R.L. AV. BENAVIDES 2540 URB. ROMA CRUCE AV COLONIAL Y UNIVERSITARIA LIMA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20468155991 E001-5271			
Fecha de Vencimiento : 25/01/2021		GUIA DE REMISION REMITENTE : 0001 060607			
Fecha de Emisión : 25/11/2020					
Señor(es) : PALMAS DEL SHANUSI S.A.					
RUC : 20450125904					
Dirección del Cliente : CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS S/N FND. PALMAS DEL SHANUSI					
Tipo de Moneda : SOLES					
Observación :					
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
15.00	UNIDAD	767828	00010 CILINDRO METALICO DE 55 GALONES	69.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00				Sub Total : S/ 1,035.00	
				Anticipos : S/ 0.00	
				Descuentos : S/ 0.00	
				Valor Venta : S/ 1,035.00	
				ISC : S/ 0.00	
				IGV : S/ 186.30	
				ICBPER : S/ 0.00	
				Otros : S/ 0.00	
				Cargos : S/ 0.00	
				Otros : S/ 0.00	
				Tributos : S/ 0.00	
				Importe Total : S/ 1,221.30	
SON: UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO Y 30/100 SOLES					
Orden de Compra : 4511203551					
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.					

Fuente: Factura electrónica n.º E001-5271, de fecha 25 de noviembre de 2020, elaborada por Madisco E. I. R. L. Dicha factura fue presentada por el administrado Palmas del Shanusi S. A. en su escrito de descargos n.º 2021-E01-025283, de fecha 23 de marzo de 2021, bajo el marco del Expediente n.º 0773-2019-OEFA/DAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestras

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

L: F-CO-1.1
R: 02
V: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plajeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286709
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286709

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmósfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4: Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmósfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
SUB-TOTAL - 02							230.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2009	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.
2. Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos en campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem 1 Condiciones del Servicio

Fuente: Proforma n.º P-20-1703, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Precios unitarios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de pintura negra

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there's a navigation bar with the Sodimac logo, a search bar, and user options like 'Hola, Inicia sesión' and 'Mis compras'. Below the navigation bar, there's a breadcrumb trail: 'Home > Sodimac > Construcción - Pinturas > Pinturas especiales y por material'. The main product image is a can of 'vencedor OLEOMATE PARA METAL, MADERA, CEMENTO Y BAÑOS' in black. To the right of the image, the product details are listed: 'VENCEDOR Esmalte Sintético Oleo mate Negro 1/4 gl', a rating of 4.4 (5), and a price of S/ 23.90. There are also buttons for 'Llega mañana', 'Retira hoy', and 'Agregar al Carro'. Below the price, there's a section for 'Especificaciones principales' which lists: Tipo de pintura base: Esmalte sintético, Resistencia al agua: SI, Superficie de aplicación: Acero inoxidable, Aluminio, Bimetal, Bronce, Metal, Multi uso, and Aplicación: Exterior. There's also a 'Ver más especificaciones' link. At the bottom, there's a section for 'Entrega en Cercado De Lima' with options for 'Stock en tienda' and 'Despacho a domicilio'. A 'Cupón: CMR10' is also visible.

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113313205/Esmalte-Sintetico-Oleo-mate-Negro-1-4-gl/113313211?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Costo de pintura blanca

The screenshot shows the Sodimac website interface for a white paint product. The navigation bar is identical to the previous screenshot. The breadcrumb trail is: 'Home > Sodimac > Construcción - Pinturas > Pinturas especiales y por material'. The main product image is a can of 'vencedor OLEOMATE PARA METAL, MADERA, CEMENTO Y BAÑOS' in white. To the right of the image, the product details are listed: 'VENCEDOR Esmalte Sintético Oleo Mate Blanco 1/4 gl', a rating of 4.7 (20), and a price of S/ 23.90. There are also buttons for 'Llega mañana', 'Retira hoy', and 'Agregar al Carro'. Below the price, there's a section for 'Especificaciones principales' which lists: Tipo de pintura base: Esmalte sintético, Resistencia al agua: SI, Superficie de aplicación: Acero inoxidable, Aluminio, Bimetal, Bronce, Metal, Multi uso, and Aplicación: Exterior. There's also a 'Ver más especificaciones' link. At the bottom, there's a section for 'Entrega en Cercado De Lima' with options for 'Stock en tienda' and 'Despacho a domicilio'. A 'Cupón: CMR10' is also visible.

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113306972/Esmalte-Sintetico-Oleo-Mate-Blanco-1-4-gl/113306973?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de thinner

Home > Sodimac > Construcción > Pinturas > Disolventes y Removedores de pintura

KARSON
Thiner Acrílico Profesional 3L
Código: 113306987 Cód. tienda: 249938X

★★★★★ 4.6 (38)

Vendido por Sodimac

S/ 22.90

Entrega en Cercado De Lima

Stock en tienda

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Llega mañana Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 222 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Comprados juntos frecuentemente

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113306986/Thiner-Acrylic-Profesional-3L/113306987?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Costo de brochas

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113330562/Pack-Brochas-Kolor-4-y-2/113330567?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de detector de fugas

kusitest Productos Asesores Comerciales 968 329 426 954 108 032 [Iniciar sesión](#) [compras](#)

Calle Doña Amalia 389, Urb. La Virreyna - Santiago de Surco, Lima ventas@kusitest.pe [Servicio al cliente](#) [Nosotros](#) [Blog](#) [Registro](#)

[Inicio](#) / [Medio Ambiente](#) / [Detectores de gases](#) / [Detector de gases combustibles LEL \(CH4\), detector de gas portátil, BH-90A-LEL](#)





Detector de gases combustibles LEL (CH4), detector de gas portátil, BH-90A-LEL

SKU: BH-90A-LEL
S/ 800.00

+ 1 - [Comprar](#)

[Comprar por WhatsApp](#)

VISA **Pago Efectivo** **MasterCard** **SecureCode**

[Deseas una Cotización](#) [¿Necesitas Ayuda?](#)

[Cotizar Producto](#) [Asesor comercial](#)

Fuente:

Empresa: Kusitest.

Disponible en: <https://www.kusitest.pe/detector-de-gases-combustibles-lel-ch4-detector-de-gas-portatil-bh-90a-lel>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Costo de linterna antiexplosiva

SODIMAC [Hola, Inicia sesión](#) [Mis compras](#) [Carrito](#)

[Ingresa tu ubicación](#) [Servicios](#) [Black Friday](#) [Asesoría IA](#) [Círculo de Especialistas](#) [Contáctanos](#)

[Home](#) > [Deportes y aire libre](#) > [Camping](#) > [Linternas y lámparas outdoor](#)



LINTERNA ANTIEXPLOSIVA  **Made in USA**

- A PRUEBA DE EXPLOSIONES.
- A PRUEBA DE AGUA.

GENÉRICO Cód. del producto: 140604434

LINTERNA ANTIEXPLOSIVA INDUSTRIAL A PRUEBA DE AGUA 27CM

★★★★★ (0)

Vendido por **Mcr Suministros Sac**

Entrega en **Cercado De Lima**

S/ 189.90 **-62%**
~~S/ 499~~

Acumula hasta 189 CMR Puntos

[Llega mañana](#) [Retira mañana](#)

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Agregar al carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULAS CMR PUNTOS!
Pídele y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/140604433/LINTERNA-ANTIEXPLOSIVA-INDUSTRIAL-A-PRUEBA-DE-AGUA-27CM/140604434>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de trapos industriales

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/10791-trapo-industrial-color-x-5-kg-10791/p?gad_source=1&gad_campaignid=19898242242&gbraid=0AAAAADJlFALuYC9WT2IXPRUPMqaswzXOx&gclid=CjwKC-AiA55rJBhByEiwAFkY1QHLg2xUUyZ6W8BrP0je9QsKQlkgT-6SxzaTVaOtqwTqAWLqbsiufrhoCbWMQAvD_BwE
Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Costo de bolsas rojas

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/118754582/Bolsas-rojas-para-basura-50-L,-1.5-micras,-100-uds/118754583?kid=goosho_669251&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524729896&gbraid=0AAAAAD0x_1_IVZk7oiKkaq984WfM5RrCY&gclid=CjwKCAiA55rJBhByEiwAFkY1QHwNC2ejmwmtcXh_kz5Yx9Dy5pNPWZSBG_GnuGUXb32UEyhuKIBHEBoC-jsQAvD_BwE
Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Precio consultado en DHL (envío de muestra)

DHL Express

Ayuda y Soporte

Encontrar una ubicación

Inicio

Enviar

Rastrear

A

De :
TRUJILLO,
Peru

B

A :
CALLAO,
Peru

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 6.5 kg (30 X 46 X 34 cm)

Estoy realizando mi envío el

Noviembre
26
Hoy

Noviembre
27
Mañana

Noviembre
28
Viernes

Noviembre
29
Sábado

Noviembre
30
Domingo

Diciembre
1
Lunes

Más
+

Compartir

Compartir

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en
línea

Diciembre
1
Lunes

Final del día

EXPRESS DOMESTIC

PEN 186.34

incluye VAT

Detalles

Crear guía ahora

Fuente:

Empresa: DHL. Para el envío de la muestra, se seleccionó un laboratorio acreditado en los parámetros a analizar. Según el Directorio de Laboratorios Acreditados de Inacal, el laboratorio a considerar, referencialmente, es Analytical Laboratory E. I. R. L., ubicado en el distrito de Bellavista, provincia y departamento de Callao, de acuerdo con su alcance de acreditación.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas referenciales del cooler

FICHA TÉCNICA NEVERA BIOBASE LCX-17L



Nombre y referencia:	Nevera BIOBASE LCX – 17L Ref: 0195
Composición:	Los refrigeradores portátiles están hechos en material PP
Presentación comercial:	Unidad
Características:	Nevera para transporte de muestras marca Biobase con capacidad de 17 litros. Esta incluye: cargadera, termómetro digital incrustado en la nevera, pilas, dos geles refrigerantes y rejilla para separar muestras • Rango de temperatura: 2°C -8°C • Capacidad máxima 15 Kg • Tiempo almacenaje ambiente 30°C 24 horas
Material del empaque:	Caja de cartón
Usos:	Nevera para transporte de muestras marca Biobase, se puede utilizar para muestras a temperatura ambiente como: orinas, coprológicos y láminas. También para muestras a temperatura de refrigeración como: tubos con sangre, biopsia y vacunas.
Precauciones de usos y advertencias:	No utilice el producto si se encuentra quebrado.
Modo de uso:	Se ponen las muestras al interior de la nevera
Condiciones de almacenamiento:	Evite el contacto con el fuego
Medidas (profundidad x ancho x alto):	300 x 460 x 340 mm
Peso de la unidad de embalaje:	Peso neto 3.2 Kg Peso bruto 6.5 kg
Tiempo de vida útil:	Aproximadamente 5 años
Registro sanitario:	No requiere



Laboratorios

OSSALUD S.A.

www.ossalud.com / Teléfono 4805888 / Celular 3216394462

Email recepcion@ossalud.com

Fuente:

Empresa: Ossalud.

Disponible en: <https://ossalud.com/wp-content/uploads/2021/04/0195.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08876718"



08876718